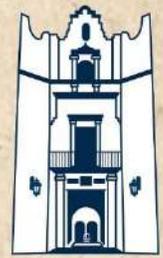




UADY

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN



CENTENARIO
1922-2022

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán

Comentada

Renán Ermilo Solís Sánchez

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN



Las Leyes Decretos y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este diario.

Los asuntos de interés público son publicados gratuitamente en este periódico

Administración: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A (Recinto del Poder Judicial del Estado)

Registrado como Artículo de 2a. Clase el 12 de Septiembre de 1921

Administrador: Lic. LUIS A. CERVERA AGUIRRE

AÑO LXXXIV

MÉRIDA, YUC., VIERNES 31 DE AGOSTO DE 1984

NUM. 25,160

AÑO LXXXIV

MÉRIDA, YUC., VIERNES 31 DE AGOSTO DE 1984

NUM. 25,160



Oficina del Abogado General

“Cien años de vida universitaria”



Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán

Comentada

Renán Ermilo Solís Sánchez
Autor

Dra. Leonor Elena López Canto
Presentación

Dr. Raúl Vela Sosa
Prólogo

Oficina del Abogado General
Mérida, Yucatán, México
2022



"Cien años de vida universitaria"

***Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán
Comentada***

Renán Ermilo Solís Sánchez

Primera edición: septiembre de 2022

Diseño de portada y contraportada a cargo del Área de Comunicación Digital, Audiovisual e Identidad.

En caso de citarse parcialmente el contenido de este libro, deberá hacerse indicando los datos bibliográficos correspondientes.

Todos los derechos reservados



DIRECTORIO UNIVERSITARIO

Dr. José de Jesús Williams
Rector

Dra. Celia Esperanza del Socorro Rosado Avilés
Secretaria General

MD. Renán Ermilo Solís Sánchez
Abogado General

M. en C. Carlos Alberto Estrada Pinto
Director General de Desarrollo Académico

M. en I. Manuel de Jesús Escoffié Aguilar
Director General de Finanzas y Administración

M.A. Elsy del Carmen Mezo Palma
Directora General de Planeación y Efectividad Institucional

Dr. Carlos Manuel de Atocha Echazarreta González
Secretario de Rectoría



"Cien años de vida universitaria"

XIX CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. José de Jesús Williams

Presidente

Dra. Celia Esperanza del Socorro Rosado Avilés
Secretaria General

MD. Renán Ermilo Solís Sánchez
Abogado General

M. en C. Carlos Alberto Estrada Pinto
Director General de Desarrollo Académico

M. en I. Manuel de Jesús Escoffíé Aguilar
Director General de Finanzas y Administración

M.A. Elsy del Carmen Mezo Palma
Directora General de Planeación y Efectividad Institucional

CONSEJEROS DIRECTORES Y DIRECTORAS

M. en C. Alfredo José Alonzo Aguilar
Facultad de Arquitectura

Dra. Rocío Leticia Cortés Campos
Facultad de Ciencias Antropológicas

M. en F. Aureliano Martínez Castillo
Facultad de Contaduría y Administración

Dr. Carlos Alberto Macedonio Hernández
Facultad de Derecho

Dr. Luis Alberto Araujo Andrade
Facultad de Economía

Dr. Pedro José Canto Herrera
Facultad de Educación

M.C. de Enfría. Dallany Trinidad Tun González
Facultad de Enfermería

Dr. José Ángel Méndez Gamboa
Facultad de Ingeniería

Mtra. María Dalmira Rodríguez Martín
Facultad de Ingeniería Química

Dr. Ramón Peniche Mena
Facultad de Matemáticas

M. C. Carlos José Castro Sansores
Facultad de Medicina

Dr. Hugo Delfín González
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

M.O. Fernando Javier Aguilar Ayala
Facultad de Odontología

M.P.P.I. Jesús Esteban Sosa Chan
Facultad de Psicología

Mtro. Amílcar Ramsés Aguilar González
Facultad de Química

Ing. Civil. Carlos Alberto Rosas Espadas
Preparatoria 1

Dra. Beatriz Eugenia Novelo Covián
Preparatoria 2

Dra. Eugenia del Socorro Guzmán Marín
**Centro de Investigaciones Regionales “Dr.
Hideyo Noguchi”**



CONSEJEROS MAESTROS Y MAESTRAS

Mtro. David Reynaldo Alcocer González
Facultad de Arquitectura

Dr. Fernando Enseñat Soberanis
Facultad de Ciencias Antropológicas

Dr. Víctor Manuel Villasuso Pino
Facultad de Contaduría y Administración

Mtro. Jorge Carlos Herrera Lizcano
Facultad de Derecho

Dra. Ruby de los Ángeles Pasos Cervera
Facultad de Economía

Dr. William René Reyes Cabrera
Facultad de Educación

Dra. Patricia Isolina Gómez Aguilar
Facultad de Enfermería

Dr. César Renán Acosta
Facultad de Ingeniería

Dr. Carlos Martín Rubio Atoche
Facultad de Ingeniería Química

Dr. Jesús Efrén Pérez Terrazas
Facultad de Matemáticas

Dr. Russell René Arcila Novelo
Facultad de Medicina

Dra. Ileana Ortigón Aznar
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

Mtro. Eduardo Almigar Sauri Esquivel
Facultad de Odontología

Dr. Carlos David Carrillo Trujillo
Facultad de Psicología

Mtro. Mario Alberto Ramírez Camacho
Facultad de Química

Q.F.B. Landy Penélope Martínez Chi
Preparatoria 1

L.E. Enrique Antonio Rodríguez Tut
Preparatoria 2

CONSEJEROS ALUMNOS Y ALUMNAS

Br. Magdalena Noemí Matú Carballo
Facultad de Arquitectura

Br. María Fernanda Padilla Cabrera
Facultad de Ciencias Antropológicas

Br. Hernán José Ortiz Hernández
Facultad de Contaduría y Administración

Br. Alejandra Elizabeth Mejía Palma
Facultad de Derecho

Br. Jorge Herrera Abeille
Facultad de Economía

Br. Valentina Lizeth Verdejo Jiménez
Facultad de Educación

Br. Victoria Xunashi Sandoval Tun
Facultad de Enfermería

Br. Mónica Abigail Huerta Ordóñez
Facultad de Ingeniería

Br. Salma Paola Alcocer Can
Facultad de Ingeniería Química

Br. Joé Alejandro Briceño Be
Facultad de Matemáticas

Br. Raúl Jesús Moguel Canto
Facultad de Medicina

Br. Paola Raquel Ríos-Covián Basto
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia





Br. José Joaquín Quintal Chan
Facultad de Odontología

Br. Eva Jade Arafet Selem
Facultad de Psicología

Br. Manuel Alexander Uc Lizarraga
Facultad de Química

Br. María Jimena Diego Azcorra
Preparatoria 1

Br. María Alejandra Vargas López
Preparatoria 2



"Cien años de vida universitaria"



A la enorme Universidad Autónoma de Yucatán.

A mi hermosa familia.

A Julia, Nichte, Cris e Indra, por su apoyo y comentarios a esta obra.



"Cien años de vida universitaria"

ÍNDICE

Presentación	13
Prólogo	15
Introducción	19
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán	21
Título Primero	23
Naturaleza y Fines	
Artículo 1	23
Artículo 2	32
Artículo 3	34
Artículo 4	34
Título Segundo	37
Funciones y Atribuciones	
Artículo 5	37
Artículo 6	42
Artículo 7	42
Título Tercero	44
Estructura	
Artículo 8	44
Artículo 9	46
Título Cuarto	58
Gobierno	
Artículo 10	58
Artículo 11	59
Del Consejo Universitario	59
Artículo 12	59
Artículo 13	60
Artículo 14	61
Artículo 15	61
Del Rector	68
Artículo 16	68
Artículo 17	68
Artículo 18	69
Artículo 19	74
De los Directores	74
Artículo 20	74
Artículo 21	75
Artículo 22	76
Artículo 23	76
Artículo 24	80



Título Quinto	81
Patrimonio	
Artículo 25	81
Artículo 26	82
Artículo 27	83
Título Sexto	91
Disposiciones Generales	
Artículo 28	91
Artículo 29	91
Artículo 30	95
Artículo 31	98
Artículo 32	98
Artículo 33	99
Artículo 34	99
Transitorios	99
Primero	99
Segundo	99
Tercero	100
Cuarto	100
Quinto	100
Sexto	101
Séptimo	101
Apéndices	103
Consejo Universitario vigente en 1981	105
Consejo Universitario vigente en 1984	108
XLVIII Congreso Constitucional del Estado de Yucatán	111
XLIX Congreso Constitucional del Estado de Yucatán	112
Fuentes de información	113

PRESENTACIÓN

Las universidades públicas tienen como documento fundamental su ley orgánica, en la cual se expiden aquellas disposiciones generales relativas a su organización y funcionamiento dirigidos al logro de sus funciones sustantivas, a los procesos administrativos que deben apoyar la consecución de dichas funciones y, desde luego, a su forma de gobierno y mecanismos de regulación.

La Universidad Autónoma de Yucatán, a lo largo de sus cien años de existencia, ha transitado por numerosos avatares, producto de las circunstancias históricas que le ha tocado vivir, y en todos ellos ha tenido como referente los documentos normativos que han regido su actuar y su proceder, y que han iluminado las decisiones que ha tomado su órgano supremo de gobierno: el Consejo Universitario.

No cabe duda de que el año 1981 marcó un antes y un después en el devenir de la, en aquel entonces, denominada Universidad de Yucatán. Ese año la Universidad salió a luchar por un derecho otorgado implícitamente por el estado mexicano: la autonomía, derecho que había ejercido libremente desde su fundación, como Universidad Nacional del Sureste, en 1922, y que ahora, en 1981, se le pretendía arrebatar.

La lucha se dio sobre todo en los tribunales, mientras que las noticias daban cuenta de esos acontecimientos a la opinión pública. Fue una época muy tensa y difícil para quienes estaban al frente de la Máxima Casa de Estudios, que culminó en 1984 con la promulgación del decreto de expedición de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, que hoy nos rige, y cuyo punto central es precisamente la declaración expresa de su autonomía.

El estado confiere autonomía a la Universidad para el adecuado logro de sus fines; en otras palabras, la autonomía no solo es un principio constitucional, es también un medio para lograr un propósito mayor: contribuir al progreso social mediante la educación, la ciencia y la cultura. Por lo tanto, si bien la autonomía representa un derecho de la Universidad también conlleva obligaciones y responsabilidades para todos los actores universitarios y, de manera particular, para aquellos que ostentan los cargos de mayor responsabilidad dentro de la institución.

Considero que para todos nosotros, miembros de la sociedad yucateca, y en particular para los universitarios, es importante conocer el marco legal que guía la acción universitaria: cuáles son las potestades que la ley orgánica le confiere a la Universidad, y cuáles son los límites de su acción.

Para aquellos que, como yo, no somos profesionales del Derecho, más allá de la lectura de esta ley orgánica, la cabal comprensión de sus alcances e implicaciones, de lo que hay implícito detrás de ella, podría antojársenos como una empresa árida y, hasta cierto punto, inaccesible.



Y ante estas preocupaciones, encontramos una positiva respuesta en este valioso texto: la *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán Comentada* que hoy nos ofrece, desde una perspectiva jurídica, el Maestro en Derecho Renán Ermilo Solís Sánchez, uno de los más destacados y reconocidos expertos en Derecho Constitucional y especialmente en materia de autonomía, que ha aportado a lo largo de su trayectoria otras contribuciones sobre este tema, fundamental para la vida universitaria.

En este sentido nos lleva de la mano, e incluso yo diría que el título de la obra no refleja toda la riqueza que ofrece su contenido, pues el autor no solamente presenta comentarios y definiciones conceptuales sobre los temas abordados en diversos artículos que componen la ley, sino que también proporciona antecedentes históricos y, mediante el método de investigación documental, describe, aclara, amplía, compara, analiza y finalmente, asume una posición sobre la interpretación al artículo en cuestión cuando el tema ha sido motivo de debate y controversia en el ámbito jurídico, presentando para ello las fuentes documentales que lo sustentan.

Preguntas tales como:

¿Cuáles son los límites de la autonomía? ¿Qué implica para el futuro de la Universidad el ejercicio responsable de su autonomía? ¿Cómo se encuadra, jurídicamente, el principio de libertad de cátedra? ¿Existen límites, y cuáles serían estos, en el ejercicio de este principio? ¿Cómo se puede conciliar el principio de libertad de cátedra con el modelo educativo de la Universidad? ¿Qué sucede cuando dos principios constitucionales relativos a derechos universitarios entran en conflicto? ¿Cuál de ellos debe prevalecer: el derecho de los trabajadores o el derecho de los estudiantes? ¿Cuál es la importancia y el verdadero impacto en el mediano plazo, de los procesos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico para el futuro de la Universidad, para sus alumnos y para la sociedad?

... entre muchas otras interrogantes, pueden ser respondidas mediante la lectura de la *Ley Orgánica Comentada*, que no solo invita a la reflexión e incluso al debate, sino también puede estimular a otros especialistas interesados en comprender el fenómeno universitario a abordar el estudio de la Universidad, desde su ley orgánica, en estos tiempos cambiantes, a partir de otras perspectivas tales como la filosófica, política, sociológica, histórica, organizacional, educativa, de género y por qué no, incluso desde el punto de vista económico-financiero.

Y es por ello que resulta para mí una muy grata tarea presentar ante el público lector la *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán Comentada*, valioso regalo que le hace su distinguido autor a nuestra Alma Mater al cumplir su primera centuria, así como a los universitarios y a toda la sociedad yucateca.

Leonor Elena López Canto

PRÓLOGO

Cuando el 3 de septiembre de 1984 sesionó por primera vez el Consejo Universitario, ya bajo la denominación de Universidad Autónoma de Yucatán, se iniciaba una nueva era a la vez que culminaba un largo periodo en el que, diversas generaciones de universitarios, protagonizaron episodios en los que la motivación central fue el respeto a la autonomía de la casa de altos estudios.

Como antecedentes de la presencia en Yucatán en el histórico proceso por la autonomía universitaria en el país, se registran dos hechos importantes. El primero fue el pronunciamiento del senador por Yucatán, José I. Novelo, en sesión de cámara, en julio de 1917, en el sentido de que se declarara la autonomía de la Universidad Nacional. El segundo fue la realización del VI Congreso Nacional de Estudiantes, cuya sede fue Mérida en febrero de 1929, en donde uno de los acuerdos fue la independencia de la Universidad Nacional con relación al Estado, a través de una reforma legal.

Una de las obras más trascendentes del gobernador Felipe Carrillo Puerto, fue la fundación de la Universidad Nacional del Sureste, hoy Autónoma de Yucatán, idea compartida en sus inicios con el intelectual José Vasconcelos, entonces titular de la recién creada Secretaría de Educación Pública, hasta que el oaxaqueño advirtió que el proyecto universitario yucateco emergía desde la plataforma visionaria del autonomismo latinoamericano, distinto al proyecto original de universidad entendida más por su demarcación como lo convinieron en 1921, el propio Vasconcelos y el entonces gobernador interino de Yucatán, Manuel Berzunza.

Carrillo Puerto ambicionaba una universidad distinta. Retoma el ideario juarista liberal progresista, abandonado en el porfiriato, e incorpora la visión moderna del autonomismo latinoamericano.

El decreto fundacional de la Universidad Yucateca, se percibe identificado con la Reforma de Córdoba, episodio de la universidad argentina de esa provincia, en donde una movilización estudiantil logró una reforma en 1918, que se considera el inicio de los movimientos autonomistas universitarios del continente. El manifiesto: “La juventud argentina de Córdoba a los hombres libres de América”, con toda seguridad fue un documento conocido por Carrillo Puerto.

Podemos afirmar lo anterior porque el intelectual argentino José Ingenieros, con quien sostuvo una importante correspondencia y tuvo influencias tales que a Felipe le permitió concebir el papel amplio y sin fronteras de la universidad. Además, la Universidad fue visitada y elogiada por otro argentino Alfredo Palacios, primer diputado socialista en un parlamento latinoamericano, quien había sido rector de la Universidad de la Plata, y quien fue homenajeado en Yucatán, al ser distinguido como el primer Doctor Honoris Causa de la naciente Universidad. Ingenieros y Palacios, fueron activistas en la Reforma de Córdoba.



En la Ley de Creación de la Universidad Nacional del Sureste se establece que la Universidad es propietaria de sus bienes, que se da ella misma sus autoridades y se consagra la libertad de cátedra y de gestión. Esto es autonomía de hecho, establecida nada menos que en 1922. Es claro que, en el caso de la Universidad Nacional del Sureste, si bien no hubo una declaratoria de Autonomía de *jure*, el espíritu autonómico de Córdoba estaba presente.

El concepto de Estado de bienestar y el efecto redistributivo de la riqueza social mediante la ampliación de la cobertura educativa, serían evidencias tangibles de que, en el periodo de gobierno de Felipe Carrillo, se implantó en Yucatán un modelo de proyecto educativo de la revolución, basado en la formación de una nueva conciencia social a partir de la escuela, de la escuela pública, de la escuela universitaria.

Es así como el proyecto revolucionario yucateco, pretendía que se transitara de un Estado oligárquico del porfiriato a un Estado de bienestar de la revolución, que expresara su carácter reivindicatorio de las aspiraciones sociales, en su proyecto educativo.

La nueva universidad promovería entonces la formación de cuadros de calidad intelectual redituables para la sociedad, en condiciones de igualdad propiciadas no por la clase social a la que se pertenece sino por los conocimientos adquiridos en la casa de estudios. La riqueza de los egresados universitarios, radicaría en sus nuevos conocimientos.

La Universidad Nacional del Sureste trascendió como una institución de la revolución mexicana, una aportación del régimen de Carrillo Puerto a la propia revolución. Destacan como sus grandes propósitos: el espíritu autonómico de la universidad, entonces Nacional de Sureste; la proyección social de la universidad y la educación universitaria como un efecto redistributivo de un Estado de Bienestar.

Una institución educativa con tales alcances, para lograr sus propósitos, necesariamente tendría que actuar con libertad académica.

En su tránsito por el siglo XX, la Universidad tuvo varias denominaciones: Universidad Nacional del Sureste (1922), Universidad de Yucatán (1938), Universidad Nacional del Sureste (1951), Universidad de Yucatán (1958) y Universidad Autónoma de Yucatán (1984). En todo tiempo la comunidad educativa se expresó con autonomía y respondió con energía ante las acometidas para vulnerarla.

Si algo ha motivado la movilización de la energía universitaria, en diversas épocas, ha sido para enfrentar conflictos que intentaban quebrantar la autonomía o negarla como forma natural de funcionar de una universidad.



La protesta intensa y/o los procedimientos legales, han sido las respuestas en cada caso para evitar alguna intervención o confrontación que distorsione o que impida el desarrollo académico y el pensamiento crítico.

En febrero de 1984, es designado un gobernador interino en Yucatán, y el cargo recae en el ex alumno preparatoriano Víctor Manuel Cervera Pacheco, con ello la relación Universidad-Gobierno del estado se hace respetuosa y cordial. Esto permite que la casa de estudios pueda convocar a una amplia consulta a la comunidad universitaria, para elaborar un anteproyecto de ley orgánica y entregarle la propuesta al jefe del Poder Ejecutivo.

El Consejo Universitario nombra una comisión especial para realizar la consulta y redacción de la propuesta de ley. Esto significó un ejercicio democrático al interior de la institución, al recabar la opinión de la comunidad. Una vez cumplida la labor, la comisión presenta el anteproyecto al Consejo Universitario, en su sesión de junio, el cual es aprobado. Dicho anteproyecto fue presentado y leído por el que esto escribe.

El documento aprobado por el Consejo, es entregado ese mismo día al gobernador Cervera Pacheco, quien, previa revisión y ajustes, lo convierte en una iniciativa y la envía al Congreso del Estado, el cual aprobaría la ley orgánica.

Al otorgar la autonomía universitaria, el Estado no hizo un acto de concesión, sino que fue el reconocimiento a una forma de vida institucional y natural, y la universidad asumió con responsabilidad el reconocimiento de su estatus en un importante momento histórico en el que se estaba viviendo el proceso de consolidación de las licenciaturas, la ampliación de los estudios de posgrado, el apoyo a la investigación científica, la construcción de una nueva oferta educativa más pertinente, y la definición de un proyecto de compromiso cultural y social universitario, por lo cual se requerían del fortalecimiento legal e institucional de la casa de estudios.

La edición comentada de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, que nos presenta Renán Solís Sánchez, es un análisis puntual y preciso del articulado de un ordenamiento concebido en un momento de transición política y económica en el país, en el que se define la relación Universidad-Estado, en donde las universidades no pueden ser ajenas al Estado, ni puede estar desvinculadas de la sociedad.

La ley orgánica de 1984, le confiere a la universidad yucateca su autonomía institucional como parte del Estado, y le reconoce su autonomía funcional ante el Estado. El ordenamiento legal garantiza la autonomía universitaria y con ello establece las condiciones para que la universidad cumpla con sus funciones sustantivas con libertad.



Esta norma reitera los propósitos fundacionales de la universidad yucateca, de ser una institución educativa de altos estudios vinculada a las necesidades colectivas, y fortalece el ideario de ser una universidad intelectual, pero al servicio de la sociedad.

Al conmemorar el Centenario de la Universidad Autónoma de Yucatán, resulta gratificante que se publique un texto de la relevancia de su ley orgánica, que, al ser una versión comentada, contribuye a su mejor comprensión para todos los interesados en conocer más y a detalle, este ordenamiento fundamental universitario.

Raúl Vela Sosa



INTRODUCCIÓN

El 9 de junio de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que contiene la reforma al artículo 3 fracción VIII, hoy fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se elevó a rango constitucional el principio de autonomía universitaria.

Elevar a rango constitucional la autonomía universitaria era indispensable y el tiempo ha demostrado plenamente que fue un paso atinado; sin embargo, se cree firmemente en que ese principio requiere de figuras protectorias, de tal manera que la autonomía continúe como un gran faro que guíe el rumbo de la educación superior.

Tiempo después, en 1984, el gobernador interino del Estado Víctor Cervera Pacheco envió la iniciativa a la legislatura local para expedir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán y en 1997, el propio Cervera Pacheco, ya gobernador constitucional del Estado, promulgó el decreto que incluyó el principio de autonomía universitaria en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

No se piense que esta ley es producto de un tránsito regular entre instituciones o bien que cada instancia asumió la responsabilidad que le correspondía, es más bien consecuencia de una etapa bastante difícil de la vida universitaria en la que hubo de todo o casi todo, como amenazas, agresiones, denuncias y amparos, entre otras figuras, con motivo del ataque a la libertad de la Universidad y la consecuente defensa férrea de la autonomía.

Narrado lo anterior, ya se habrá percibido entonces que la ley que ahora se comenta es fruto de una lucha por la defensa de la autonomía de la Universidad, una defensa que fue reconocida por el país y que marcó el rumbo de la historia y de la Universidad misma.

En este marco, es importante dejar constancia que si bien toda ley comentada tiene como propósito desentrañar con la mayor claridad posible sus disposiciones y efectuar aportaciones para despejar dudas y fortalecer conceptos, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán comentada tiene en particular un objetivo: reconocimiento.

Reconocimiento a los diputados integrantes de la XLVIII legislatura que votaron contra la ley que fue expedida como Decreto Número 452 y que nunca entró en vigor.

Reconocimiento al abogado Lic. Jorge Eduardo Muñoz Quintal, quien, en su calidad de secretario de juzgado pero en funciones de juez federal, dictó el acuerdo de suspensión provisional en el Juicio de Amparo promovido por la Universidad y con ello se evitó que entrara en vigor el decreto que violentaba a la Universidad; quizá para algunos un sencillo auto, pero para la



comunidad universitaria un acuerdo que frenó el abuso del poder público, que cambió la historia y que honró la memoria de un yucateco ilustre: don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, padre del Juicio de Amparo.

Reconocimiento a quienes formaron parte de los Consejos Universitarios encabezados por sus rectores Alberto Rosado G. Cantón y Álvaro Mimenza Cuevas, quienes condujeron a la Universidad por buen camino a pesar de un poder público que se resistía respetar a la institución.

Reconocimiento al C. Víctor Cervera Pacheco, gobernador del estado de Yucatán, quien envió la iniciativa al Congreso.

Reconocimiento a los diputados integrantes de la legislatura XLIX que con su voto hicieron posible la presente ley.

Reconocimiento a la comunidad universitaria y a los numerosos juristas que dieron la batalla junto con la Universidad.

En otro orden y en relación con los comentarios a la ley, vale decir que en cada precepto se apuntan los que se estiman pertinentes con la intención de que sea una ayuda para los universitarios y también para las autoridades.

Igualmente, estos comentarios pretenden provocar algún efecto en determinadas autoridades que, hasta el día de hoy, infortunadamente no comprenden la verdadera naturaleza jurídica de la universidad pública autónoma; el alcance y límites de las cuatro grandes fases de la autonomía, ni el principio de concordancia universitaria y, en consecuencia, cuáles son las leyes que la rigen.

Por último, es un honor para quien escribe realizar estos breves y sencillos comentarios por haber sido formado en esta gran institución, por ser parte de su comunidad académica y porque esta oportunidad se presenta en el aniversario número cien de la Universidad Autónoma de Yucatán, la Casa de Carrillo Puerto.

Renán Solís Sánchez



"Cien años de vida universitaria"

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán

*Ley publicada en el
Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el viernes 31 de agosto de 1984*



**GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO 257**

**LEY ORGÁNICA DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN**

CIUDADANO VICTOR M. CERVERA PACHECO Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán decreta:

**TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y FINES**

ARTÍCULO 1.- La Universidad de Yucatán es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propios.

COMENTARIO:

El artículo precisa la naturaleza jurídica de la institución. Es, como lo refiere el decreto, una institución de enseñanza superior con estas características:

1. Autónoma por ley.
2. Descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad.
3. Personalidad jurídica propia.
4. Patrimonio propio.

Conviene comentarlas de manera particularizada a fin de comprender mejor la naturaleza jurídica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Autónoma por ley

El legislador estatal otorgó autonomía a la Universidad con la expedición del Decreto Número 257 de fecha 30 de agosto de 1984, publicado el 31 del mismo mes y año en el Diario Oficial del



Gobierno del Estado, con base en el principio de autonomía universitaria elevado a rango constitucional mediante Decreto de fecha 6 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del propio año.

La autonomía concedida no es absoluta; es única y exclusivamente para cuatro grandes capacidades: autogobierno, autorregulación, autodeterminación académica y autogestión administrativa. Cada una de ellas tiene un alcance para el cumplimiento de los fines de la institución y en conjunto también determinan los límites de la autonomía universitaria.

De manera breve, sin agotar el tema y para efectos de este comentario, es prudente recordar lo que debe entenderse por cada una de estas capacidades:

1. Autogobierno.- Es la capacidad especial con la que cuenta la universidad pública para establecer su propio esquema de gobierno; sin necesidad de aprobación de alguna autoridad o instancia externa. Esta misma atribución le permite construir y determinar los procesos mediante los cuales son electos o designadas las autoridades y los funcionarios universitarios.
2. Autorregulación.- Es la facultad con que cuenta la universidad pública para emitir, por conducto de su órgano competente, la normativa que regula sus fines, en concordancia plena con el orden jurídico nacional.
3. Autodeterminación académica.- Es la atribución que tiene la universidad pública para fijar libremente sus planes y programas de estudio, investigación y difusión de la cultura; además le dota de la potestad para definir los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.
4. Autogestión administrativa.- Es la autoridad que tiene la universidad pública para administrar libremente la partida asignada por el poder legislativo, así como los ingresos propios, observando en todo momento las disposiciones internas y externas de vigilancia, rendición de cuentas y transparencia aplicables. ¹

La autonomía otorgada a la Universidad en 1984 por el Congreso del Estado, a iniciativa del gobernador del Estado Víctor Cervera Pacheco, es diferente a la concedida a nuestra institución

¹ Solís Sánchez, Renán Ermilo, “La defensa de los derechos universitarios”, en Vega y León Salvador y Carlos Reynoso Castillo (coords.), *Defensa de los derechos universitarios*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2014. pág. 121.



por la legislatura estatal desde su fundación como Universidad Nacional del Sureste de México a instancias del gobernador del Estado Felipe Carrillo Puerto, pues en 1922 no era tan amplia como ahora se le conoce; en efecto, en aquel entonces se estableció en el Decreto Número 15 de fecha 25 de febrero de 1922, por el que se expidió la Ley de creación de la Universidad Nacional del Sureste.

La autonomía universitaria si bien ha evolucionado, todavía tiene bastante camino por recorrer.

A propósito de la autonomía que data de la fundación de la Universidad Nacional del Sureste de México, es oportuno considerar que fue reconocida por el Poder Judicial de la Federación en la década de los ochenta, con motivo de los amparos promovidos por las agrupaciones sindicales universitarias para obtener su registro sindical.²

Descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad

Es importante recordar que por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en su artículo 49, el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. A su vez, el propio ordenamiento, en el numeral 90, establece que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, de acuerdo con lo que establezcan las leyes secundarias y en concordancia con lo anterior, la misma carta fundamental señala en el precepto 116 que el poder público de las entidades federativas se ejercerá por conducto de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

En armonía con lo anotado, las entidades federativas están facultadas para legislar los aspectos de su administración pública centralizada y paraestatal.

Las atribuciones que preceden fueron instituidas en razón del pacto federal que rige en el país, procurando en todo momento la vigencia del Estado de Derecho.

Para los efectos del presente estudio, conviene citar que la administración pública centralizada se conforma con las secretarías de Estado y con los denominados órganos desconcentrados, los

² Pérez Palma, Carlos, *Apuntaciones Histórico-Jurídicas de la Universidad Autónoma de Yucatán*, México, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1990, pág. 290.

cuales carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios, pero que cumplen una función específicamente establecida; en tanto que la paraestatal se integra con los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

Por otra parte, es prudente subrayar que desde hace algunos años han venido surgiendo otro tipo de organismos denominados constitucionales autónomos, como producto de la evolución de la teoría de la división de poderes y que tienen la misma jerarquía de los poderes tradicionales. Las características de estos organismos se verán más adelante.

La explicación que precede tiene como propósito dejar en claro que la Universidad Autónoma de Yucatán no es una dependencia del Poder Ejecutivo o sea de la administración pública, ni tampoco es una paraestatal de ella, como suele creerse con infortunada frecuencia. Y mucho menos se ubica en el otro extremo como organismo constitucional autónomo.

La Universidad Autónoma de Yucatán es un organismo descentralizado del Estado, esto es, que su descentralización no es administrativa y, por ende, no es parte del Ejecutivo, sino que su descentralización es de carácter político.³

En consecuencia, la universidad pública autónoma descentralizada del Estado no es un órgano en el gobierno, no es un órgano en la administración pública, es un órgano en el Estado.

Personalidad jurídica propia

La Universidad cuenta con personalidad jurídica propia, es decir, distinta a la del Estado y deriva del acto que crea al organismo y difiere absolutamente de la forma de creación de personas jurídicas colectivas reguladas por el Derecho Civil y el Mercantil, pues en tanto que éstas surgen por el grupo de personas físicas que las organiza y las dota de patrimonio, los organismos descentralizados son creados mediante un acuerdo político-administrativo y por normas de derecho público.

³ Fernández Ruiz, Jorge, “La descentralización política y las universidades públicas de los estados”, en Astudillo, César y Manlio Fabio Casarín León (coords.), *Derecho constitucional estatal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/31375>, pág. 264.



Patrimonio propio

El tener un patrimonio propio es consecuencia necesaria de contar con personalidad jurídica propia y es precisamente el conjunto de bienes y derechos que poseen para el cumplimiento de su objeto. El patrimonio se puede conformar con bienes que son del dominio público; igualmente son parte del patrimonio el conjunto de bienes y derechos sujetos al régimen de derecho privado y de los que se puede disponer libremente; por último, también pueden formar parte los subsidios, aportaciones e ingresos propios.

No obstante lo precisado en cada una de las fases de la autonomía universitaria, en la vida diaria se confunde la naturaleza jurídica de la Universidad. Y esto ocurre en diversos sectores, en los distintos tribunales de justicia, en la administración pública —federal, estatal y municipal— en los diferentes poderes públicos y en la misma institución inclusive.

La Universidad no es una paraestatal ni dependencia de la administración pública o sea del Poder Ejecutivo; tampoco es un organismo constitucional autónomo.

No es paraestatal ni dependencia, porque es un organismo descentralizado del Estado, no de la administración pública estatal, y cuenta además con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La legislación estatal, en armonía con la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán y en pleno respeto a la naturaleza jurídica de nuestra Alma Máter, exceptúa de las disposiciones del Código de Administración Pública del Estado de Yucatán a la Universidad.

En este sentido, el artículo 51 expresamente refiere:

En la creación y regulación de entidades paraestatales deberán observarse las disposiciones del presente Código.

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.



La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se regirá por lo dispuesto en este código en lo que no se contraponga a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

No es tampoco organismo constitucional autónomo, en razón de que fue el Congreso del Estado de Yucatán quien otorgó la autonomía a la Universidad, no la Constitución Política del Estado de Yucatán; por tanto, la Universidad no está contemplada en la Constitución, que es la primera característica que distingue al organismo autónomo.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Yucatán en el artículo 73 TER señala de manera expresa quiénes y cuántos son los organismos autónomos:

Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:

- I.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- II.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- III.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;
- V.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y
- VI.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán enviar al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Asimismo, rendirán informe de su cuenta pública en los términos que señale la ley en la materia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2007, ha expresado de manera clara, que los organismos constitucionales autónomos surgen como la evolución natural de la teoría de la división de poderes y se equiparan a los poderes tradicionales atribuyéndoles estas características:

1. Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
2. Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
3. Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y
4. Deben atender funciones primarias u originarias o bien coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.



“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS” Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t.XXV, mayo de 2007, tesis P./J. 20/2007, registro 172456, p.1647.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Dijo además que no existe artículo alguno que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; ahora se considera su existencia en el sistema jurídico mexicano como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS” Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª. época, t. XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 12/2008, registro 170238, p. 1871.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado



mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

De lo expuesto se infiere que la diferencia entre un organismo constitucional autónomo y la Universidad, es que el primero tiene que estar contemplado y descrito por la Constitución federal o local; es decir, es creado por la Constitución, en tanto que las universidades son instituidas mediante decreto de la legislatura federal o local, sin que pueda considerarse como contemplación o descripción el contenido del artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ese numeral únicamente aborda el reconocimiento del principio de autonomía universitaria.

Continuando con el tema, con indeseable frecuencia se afirma y en resoluciones se sostiene que el artículo 3° fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga la autonomía a las universidades, lo cual es inexacto, la autonomía solo puede implementarse mediante un decreto expedido por la legislatura federal o local.

Bien lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO” Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t.XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 17/2005, registro178527, p. 913.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. ...".



Como se advierte, la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales.

Una diferencia más la constituye que la Universidad nombra a los titulares de sus órganos, lo cual no ocurre con los organismos constitucionales autónomos y, finalmente, las universidades tienen facultades para autorregularse y los organismos constitucionales autónomos no.

Aunado a lo precisado, el más alto tribunal de justicia en el país ha resuelto que las universidades cuentan con autonomía especial; es decir, para las cuatro grandes capacidades ya invocadas.

La Primera Sala sostuvo en las tesis siguientes:

“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO” Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXXI, marzo de 2010, tesis 1ª./J. 18/2010, registro 164875, p. 919

Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE” Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XVII, mayo de 2003, tesis 1a. XI/2003, registro 184349, p. 239

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura



estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

En conclusión, la Universidad Autónoma de Yucatán no es dependencia ni paraestatal del Poder Ejecutivo; y tampoco se ubica en el extremo de organismo constitucional autónomo; si así fuera, entonces sería un poder público equiparable a los tradicionales ejecutivo, legislativo y judicial.

ARTÍCULO 2.- La Universidad de Yucatán, a partir de la vigencia de esta ley se denominará “Universidad Autónoma de Yucatán”.

COMENTARIO:

La Universidad a lo largo de su existencia se ha denominado de diferentes formas, en un principio se llamó Universidad Nacional del Sureste, después Universidad de Yucatán, otra vez Universidad Nacional del Sureste, de nuevo Universidad de Yucatán y actualmente Universidad Autónoma de Yucatán.

A continuación, se exponen algunos detalles sobre los aspectos históricos concernientes a la transformación de la Universidad, como denominaciones, fechas, quiénes lo propusieron y la justificación, entre otros:

La Universidad Nacional del Sureste de México fue fundada el 25 de febrero de 1922 a iniciativa del gobernador Felipe Carrillo Puerto, con las facultades de Jurisprudencia, Medicina e Ingeniería, el Instituto Literario o preparatoria y las escuelas Normal Mixta; de Música, y de Bellas Artes. Su primer rector fue el reconocido intelectual doctor Eduardo Urzaiz Rodríguez.

Posteriormente, en el año de 1938, la institución cambió su nombre por el de Universidad de Yucatán a propuesta del rector Joaquín Ancona Albertos, con el argumento siguiente:

El nombre de Universidad Nacional del Sureste estuvo justificado al crearse la Institución debido a que se tuvo el propósito de crear Universidades Coordinadas en su funcionamiento, en diversas regiones de la República, y reconcentrar en dichas Universidades a los estudiantes de cada región; que no habiéndose llevado a efecto tales propósitos, continuaron funcionando las Escuelas Preparatorias y Profesionales de las diversas localidades del Sureste, por lo cual resulta impropio el nombre actual de la Universidad, y propongo que se cambie por el de “Universidad de Yucatán”, sin que por ello se deje de admitir en su seno a estudiantes que no sean yucatecos...

Una vez aprobada por el H. Consejo Universitario la propuesta del rector Ancona Albertos, el Ejecutivo del Estado envió la iniciativa correspondiente a la legislatura estatal y se expidió el Decreto Número 98 de fecha 5 de noviembre de 1938, cuyo artículo 1 dice:

A partir de la vigencia de este decreto el Instituto de altos estudios que ha venido denominándose Universidad Nacional del Sureste se llamará Universidad de Yucatán.

En 1951 el H. Consejo Universitario determinó que la Universidad recuperara el nombre con el que fue fundada, esto es, el de Universidad Nacional del Sureste. La modificación fue propuesta por el Consejero Maestro de la preparatoria, bachiller Humberto Lara y Lara. Se sustentó en lo que sigue:

Por razones que no son del caso discutir, nuestra Casa de Altos Estudios fue desposeída de la denominación de Universidad Nacional del Sureste que le diera su fundador Felipe Carrillo Puerto y denominada Universidad de Yucatán.

A esta propuesta se adhirió de inmediato el rector Eduardo Urzaiz Rodríguez y fue aprobada de manera unánime por el H. Consejo Universitario. El 3 de abril de 1951, fue promulgado el Decreto Número 389. Su artículo primero dispone:

A la Casa de Estudios establecida por Decreto número 15, de fecha 25 de febrero de 1922, bajo el nombre de Universidad Nacional del Sureste de México, se le restituye esta denominación, quedando insubsistente y, por tanto, sin efecto la que con posterioridad se le dio de Universidad de Yucatán, en Decreto número 98, de fecha 5 de noviembre de 1938.

El 7 de octubre de 1958, el rector Francisco Repetto Milán solicitó al Consejo Universitario que nuevamente se denominara Universidad de Yucatán, en razón de que la mayoría de los profesores de la Universidad sentían que era lo adecuado, y él como rector compartía tal inquietud.



Asimismo, expuso que la creación en el Sureste de otras instituciones de educación superior, como es el caso reciente de la fundación de la Universidad de Campeche, aunado a la tradición de que las universidades del país como del extranjero adoptan el nombre de la entidad a la que pertenecen o de la ciudad donde funcionan, resultaba conveniente acceder a la propuesta. En tales condiciones, el Decreto Número 44 de fecha 29 de octubre de 1958 restituyó el nombre de Universidad de Yucatán.⁴

ARTÍCULO 3.- La Universidad Autónoma de Yucatán tiene por finalidades, educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

- I.- Formar profesionales, investigadores y maestros universitarios de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, de la región y de la nación;**
- II.- Fomentar y realizar investigación científica y humanística; y**
- III.- Extender los beneficios de la cultura a la comunidad.**

COMENTARIO:

Al tener la Universidad como fines educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, debe, entonces, moldear profesionales, investigadores y maestros universitarios, pero antes debe formar personas comprometidas con su entorno, críticas, solidarias y participativas. En resumen, las funciones sustantivas encomendadas deben apuntar hacia una mejora de las condiciones de vida y, en términos generales, beneficios para la comunidad.

ARTÍCULO 4.- Para realizar sus fines, la Universidad Autónoma de Yucatán se fundamenta en los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 3º constitucional.⁵

⁴ Solís Sánchez, Renán Ermilo, “Aniversario 90 de la Universidad Autónoma de Yucatán”, *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, Mérida, UADY, num. 260, enero/junio de 2012, pág. 14.

⁵ El precepto que se comenta se refiere al numeral 3 fracción VIII, en razón de que cuando la ley orgánica se expidió todo lo relativo al principio de autonomía universitaria estaba contemplado en esa fracción y después, con motivo de diversa reforma, fue trasladado íntegro a la fracción VII del propio artículo.



COMENTARIO:

Los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, son esenciales para la vida universitaria y permite abordar en las aulas los temas con sólida visión académica. Las instituciones académicas no deben estar sujetas a cuestiones dogmáticas ni cuestiones religiosas.

Libertad de cátedra e investigación

La libertad de cátedra e investigación, tantas veces invocada en el seno de las universidades, es mal entendida con indeseable frecuencia. En su nombre, se presumen y cometen irregularidades que apuntan a un claro libertinaje. El desconocimiento del concepto de libertad de cátedra e investigación puede provocar abusos en las aulas universitarias en perjuicio del alumnado.

En estas condiciones, es prudente anotar que la libertad de cátedra e investigación se concede en primera instancia a la Universidad y posteriormente al académico, pues éste, tiene y debe sujetarse a los planes y programas de estudio aprobados por el o los órganos competentes de la institución; pensar y actuar de manera contraria, solo daría lugar a arbitrariedades.

Lo anterior no significa, por supuesto, que el académico deba recitar un libro o ceñirse a una corriente o pensamiento, sino lo que se pretende es que dé debido cumplimiento al programa encomendado en la forma que fue aprobado por la propia institución y que cumpla con todos y cada uno de los lineamientos establecidos; luego entonces, la libertad de cátedra e investigación fue concebida de manera fundamental para que la institución no esté sometida a religiones, ideologías, corrientes o intereses extraños sus fines.

Es interesante tener presente lo que los tribunales de amparo han resuelto en relación con el tema.

- La garantía de libertad de cátedra e investigación se otorgó a las instituciones autónomas de educación superior para asegurar que sólo ellas intervengan en el cumplimiento de su



obligación fundamental, que es la de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios rectores señalados por la constitución.⁶

- La libertad de cátedra e investigación no constituye un derecho subjetivo de los alumnos que les permita exigir mantener vigente un programa de estudios.⁷
- La libertad de cátedra consiste en la facultad con que cuenta el profesorado para impartir sus clases con los sistemas pedagógicos y el enfoque que se consideren adecuados, pero esa misma libertad no exime a los profesores de sujetarse, en la impartición de su cátedra, tanto a los programas previamente elaborados para el desarrollo del curso, como a los controles documentales que requiere la institución educativa sobre asistencia, evaluación, cumplimiento del programa y logros en el mismo.⁸

Libre examen y discusión de las ideas

La atribución que se comenta, inmersa en el régimen académico de las instituciones de educación superior autónomas por ley, tiene que ver con la dirección científica de las universidades para que la educación sea sin ataduras, de tal forma que en las aulas universitarias y fuera de ellas se practique exactamente como está enunciado, el libre examen y discusión de las ideas, actividad que enriquece y fortalece notablemente a la persona.

El libre examen y discusión de las ideas es práctica diaria en la vida universitaria, por lo que esta atribución, juntamente con las demás contempladas en el artículo 3 constitucional, contribuye plenamente a los fines de la institución pública.

Al generarse el espacio para el libre examen y discusión de las ideas se permite el ejercicio idóneo de expresión de opiniones, creencias, conocimientos y demás actividades derivadas del intelecto y propias del ámbito universitario ideal, lo cual da plena vida al principio de autonomía universitaria.

⁶ “LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO.”, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, t. XXXI, marzo de 2010, tesis 1.9°. A.119, reg. 164993, pág. 3010.

⁷ *Idem.*

⁸ “RELACION LABORAL, LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL TRABAJO DE ENSEÑANZA, NO EXCLUYE LA.” Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8ª. época, T. III, segunda parte-2, enero-junio de 1989, reg. 229063, pág. 661.



TÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Para el logro de sus fines, la Universidad Autónoma de Yucatán ejercerá las siguientes funciones:

- I.- La docente, que consiste en la transmisión del conocimiento a los estudiantes;**
- II.- La investigadora, que consiste en la generación y avance del conocimiento;**
- III.- La difusora, que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura a la sociedad; y**
- IV.- La de servicio, que comprende aquellas actividades con las que la Universidad directamente promueve el desarrollo y el bienestar de su comunidad.**

COMENTARIO:

Para que la Universidad pueda cumplir cabalmente sus fines requiere de recursos suficientes a cargo del Estado, sin que éste pueda o deba desentenderse de su obligación.

Son prioritarias las funciones de docencia, investigación, difusión y de servicio.

Docencia

Por medio de la docencia la institución, transmite conocimientos a los estudiantes con el proceso de enseñanza aprendizaje.

Y para cumplir adecuadamente con esta importante función, debe contratar al personal idóneo; en este sentido, debe cerciorarse de que la persona contratada es apta para desempeñar la función, pues requiere impartir educación de calidad.

Investigación

A través de esta función se genera el conocimiento y se aporta al avance en diversos rubros; función indispensable en toda Universidad.



Difusión

Esta función obliga a las instituciones de educación superior a divulgar el conocimiento generado, de tal manera que la sociedad reciba los beneficios de la investigación.

Servicio

Una de las funciones que más vinculan a la Universidad con la sociedad, pues la institución promueve directamente actividades y obras destinadas al desarrollo y bienestar de la sociedad.

Las funciones brevemente comentadas son esenciales y todas ellas están inmersas en el servicio público de la educación, el cual nunca debe interrumpirse; es la herramienta válida y eficaz con la que cuentan los pueblos para superarse y acceder a mejores condiciones de vida.

En este orden de ideas, no cabe duda que las instancias gubernamentales deben ser cuidadosas con el presupuesto que se destina a las universidades y éstas deben ser pulcras y transparentes con la administración de los recursos.

Para las universidades el tema de la transparencia y rendición de cuentas, más allá de una obligación de carácter legal, es un asunto de plena convicción.

Hoy, si bien las modificaciones a las leyes educativas prohíben atinadamente determinados cobros, deben aplicarse, sin pretexto alguno, atendiendo a las disposiciones que complementan las reformas mencionadas, esto es, las concernientes a las bolsas económicas que requieren las universidades para su funcionamiento, en términos de lo previsto por los artículos 48, 119 y Transitorio Séptimo de la Ley General de Educación, 6 fracción VIII, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracción X, Transitorios Tercero fracción IV, y Sexto de la Ley General de Educación Superior, 64, 51, 124 y Transitorio Noveno de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

En armonía con lo anterior, el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, resolvió el día 13 de octubre de 2022, en el A.R.A. 120/2022, negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en relación con la gratuidad de la educación superior, utilizando los argumentos siguientes:

...



De los anteriores preceptos se desprende que el constituyente reformador dispuso que sería en la legislación secundaria en la que se determinaría la gradualidad y progresividad para la implementación de la gratuidad decretada en el reformado artículo 3º constitucional.

...

Se define a la gratuidad como las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de éstas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad.

...

La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3º constitucional, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior y, para ello, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los congresos de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

...

De lo anterior, es dable señalar que si bien en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, específicamente, en el artículo 3º constitucional, se reconoció como derecho que la educación pública superior se impartiera de forma gratuita y obligatoria; también lo es que de los transitorios décimo cuarto y décimo quinto del decreto en comento, es posible advertir que el propio constituyente sujetó la aplicabilidad de tales aspectos a los principios de gradualidad y progresividad, cuya reglamentación se establecería en la legislación secundaria.

...

Consecuentemente, si bien es cierto el decreto constitucional que reformó el artículo tercero de la Constitución Federal para establecer el derecho a la educación superior de forma gratuita, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; también cierto es, que tal prerrogativa de gratuidad, quedó condicionada por el propio



constituyente a la legislación secundaria, en el caso, la Ley General de Educación Superior publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintiuno, en la cual se estableció que la gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo dos mil veintidós – dos mil veintitrés, esto es, se dotó de temporalidad la aplicación del mencionado principio de gratuidad.

...

En efecto, el hecho constitutivo del juicio de amparo, aconteció el tres de agosto de dos mil veintiuno (fecha de impresión de la orden de pago reclamada) esto es, una vez que ya había entrado en vigor la mencionada Ley General de Educación Superior, publicada el veinte de abril del propio año - cuya vigencia inició el día siguiente-; en tanto, como se ha puntualizado, la implementación de tal principio fue condicionada temporalmente, en función de la suficiencia presupuestal - derivada del financiamiento previsto en la propia ley general, en el cual, según se estableció, concurrirán la Federación y las entidades federativas- a partir del ciclo 2022-2023.

...

Esa determinación del constituyente permanente es acordó con lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra carta magna, pues aun cuando las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de ellos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, amén de que, el principio que le brinda supremacía, comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez, implica que el resto de las disposiciones jurídicas deben ser acordes con aquélla, tanto en un sentido formal como material, de ahí que si la propia Constitución impone, como en el caso, sea el legislador ordinario quien expida la ley secundaria en la que se regulen los términos y condiciones a que está sujeta la gratuidad de la educación superior, ninguna afectación se causa a la propia legislación suprema.

En este aspecto, importa recordar las sabias palabras de don Justo Sierra Méndez, el llamado maestro de América, cuando, ante la iniciativa que había presentado para crear una universidad nacional, se le cuestionó en el sentido de que se advertía una contradicción en su proyecto, pues, por una parte, emancipaba a la enseñanza del Estado, llegando al punto de convertir a la Universidad en persona jurídica, en tanto que, por otro lado, imponía al gobierno la obligación permanente de otorgar un subsidio a la Universidad:

El Estado no podía desinteresarse de la tarea educativa y no se trataba de fundar una Universidad particular, sino nacional, pagada por el gobierno y de cuya organización debían encargarse los



órganos del poder; pero que, en todo caso, la independencia de los universitarios sólo se ejercería en las cuestiones concernientes al gobierno académico de la institución.⁹

El pensamiento de don Justo Sierra permanece vigente; por tanto, la recaudación de los impuestos tiene una de las finalidades más sólidas y productivas: la educación superior.

La educación superior es vital para el desarrollo de los pueblos y para la construcción de un mundo mejor; por tanto, es bueno tener presente que la universidad pública autónoma *es cuna de las mejores causas de la Patria*.

No obstante el presupuesto asignado a cada universidad, este resulta insuficiente; la verdad es que ha sido práctica común buscar fuentes de financiamiento, como los ingresos académicos, por servicios, educación continua y posgrado para cubrir los gastos de operación y en muchas ocasiones para hacerle frente a cuestiones contractuales. Algunas instituciones han incursionado con éxito en la creación de empresas universitarias; en los años 2010 y 2012, quien escribe organizó sendos congresos enfocados a impulsar la creación de estas empresas y el modelo para desarrollarlas. El día 16 de abril de 2018, el Consejo Universitario otorgó su aprobación.

Hoy existen en la Universidad, “Radiología y Ultrasonido Peninsular (CENTRA)”, cuyo objeto es prestar servicios de diagnóstico radiológico y por imagen en el área de la salud, con un desempeño profesional y respetuoso de los derechos y la seguridad de los usuarios y “Farmacias Universitarias MID (FARMAUADY)” que, entre otras finalidades, pretende comprar, vender, importar, exportar, distribuir, comercializar y repartir medicamentos, material de curación y laboratorio, reactivos de laboratorio, equipos e insumos médicos, de fisioterapia y lácteos, así como la compra, venta, arrendamiento y administración de farmacias, clínicas, consultorios y hospitales.

El tema real y directo es que el Estado debe atender las necesidades de cada institución y proporcionarle exactamente lo que requiere en términos razonables; existe un motivo bastante y suficiente: la universidad pública autónoma es patrimonio de los mexicanos.

⁹ Sierra Méndez, Justo “Contestación a Enrique M. de los Ríos”, en Pinto Mazal, Jorge (comp.) *La autonomía universitaria Antología*, México, Editorial UNAM, 1974, pág. 33.



ARTÍCULO 6.- La Universidad Autónoma de Yucatán impartirá educación superior de licenciatura, maestría y doctorado y cursos de actualización y especialización, en sus modalidades escolar y extraescolar, así como la de bachillerato o su equivalente.

COMENTARIO:

La Universidad Autónoma de Yucatán cuenta actualmente con 113 programas educativos, de los cuales 3 son de bachillerato, uno de ellos en modalidad virtual; 47 pertenecen al nivel licenciatura, dos de los cuales se imparten en la modalidad no escolarizada, y 63 son de posgrado.

Estos programas educativos se imparten, según corresponda, en 2 escuelas preparatorias; 15 facultades; 2 Unidades Académicas (una de ellas enfocada en la modalidad virtual), y 1 unidad multidisciplinaria.

También se ofrecen numerosos diplomados, talleres, seminarios y otros cursos. Por último, se cuenta con el programa Universidad de los Mayores que tiene como objetivo, fomentar la participación de las personas adultas mayores en actividades académicas que contribuyan al desarrollo humano y a su calidad de vida, mediante la generación de una oferta educativa enfocada a este sector de la población, por virtud del cual implementan talleres virtuales prácticos orientados en las áreas de formación siguientes: arte y cultura, bienestar psicológico, económico-administrativo y emprendimiento, salud física y el uso de las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 7.- La Universidad Autónoma de Yucatán tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Designar a los titulares de los Órganos de Gobierno que establece esta ley, mediante los procedimientos que determine el Estatuto General;**
- II.- Reglamentar esta ley en todos sus aspectos;**
- III.- Organizarse académica y administrativamente como lo estime conveniente, dentro de las normas generales de esta ley.**
- IV.- Regular por potestad constitucional los aspectos relativos a ingreso, promoción y permanencia del personal académico;**
- V.- Admitir como alumnos a los aspirantes que cumplan los requisitos de capacidad y aptitud que ella misma establezca;**



- VI.- Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio;**
- VII.- Revalidar los estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras;**
- VIII.- Incorporar instituciones que impartan enseñanzas equivalentes a las de la Universidad;**
- IX.- Celebrar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras que contribuyan a cumplir sus fines;**
- X.- Administrar su patrimonio sus recursos económicos y allegarse fondos;**
- XI.- Colaborar con el Gobierno del Estado, cuando lo solicite en todo lo relacionado con la organización de la Educación Superior en la Entidad; y**
- XII.- Las demás que se deriven de esta ley.**

COMENTARIO:

Este artículo contiene las facultades y atribuciones relativas al ejercicio de la autonomía universitaria, como autogobierno, autodeterminación académica, autorregulación y autogestión administrativa.

Con las facultades concedidas, la Universidad designa a los titulares de sus órganos de gobierno con sujeción a lo ordenado por el Estatuto General, como a quienes ocupen la rectoría, secretaría general, direcciones generales, direcciones de facultades y escuelas, coordinación y administración de unidades, secretarías académicas y administrativas, entre otras.

Reglamenta esta ley en los aspectos que considere, como en efecto lo ha hecho con la expedición del estatuto y demás normativa institucional, así como diferentes acuerdos para regular la vida universitaria.

Se organiza académica y administrativamente de conformidad con sus necesidades y, por supuesto, respetando las disposiciones de esta ley orgánica. Esta facultad permite establecer la estructura orgánica sin necesidad de consultar con entes ajenos a la institución.

La Universidad regula los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico; es una facultad y, al mismo tiempo, una responsabilidad ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es una potestad exclusiva, sin intervención sindical.



La institución admite como alumnos a quienes aspiren ingresar, siempre que cumplan los requisitos fijados por las convocatorias que expide el Consejo Universitario. En este punto, es importante considerar que si un aspirante se inconforma y refiere que se violenta en su perjuicio el derecho a la educación, la Universidad deberá probar con los documentos necesarios que actuó conforme a la norma, por ello deberá conservar y exhibir ante la autoridad competente, en su momento, los resultados de las evaluaciones.

La autonomía concedida permite que la universidad otorgue los reconocimientos y certificados que corresponden a cada nivel de estudios; revalida, igualmente, los estudios efectuados en otras instituciones, y realiza incorporaciones de enseñanzas equivalentes a las que ella imparte.

Celebra convenios de colaboración académica con instituciones nacionales y extranjeras; administra su patrimonio, sus recursos económicos y se allega de fondos con distintas actividades como los estudios de posgrado y educación continua; colabora con el gobierno del Estado en todo lo relacionado con la organización de la Educación Superior en la entidad, siempre que lo solicite. Igual, dada la naturaleza jurídica de la Universidad y los fines para los que fue creada, puede colaborar con el gobierno en todo aquello que le fuera posible y que sea de beneficio para la sociedad.

La última fracción prevé que tiene también las atribuciones que deriven de esta ley.

La Universidad tiene muchas facultades que debe ejercer plenamente, de no hacerlo significaría renuncia a su autonomía y degradación de ese principio elevado a rango constitucional.

TÍTULO TERCERO **ESTRUCTURA**

ARTÍCULO 8.- La Universidad Autónoma de Yucatán cumplirá sus funciones por medio de:

- I.-** Facultades y Escuelas Profesionales;
- II.-** Escuelas Preparatorias;
- III.-** Institutos y Centros de Investigación; y
- IV.-** Direcciones, Departamentos y otros organismos análogos.



COMENTARIO:

Actualmente la Universidad, para cumplir con sus funciones, cuenta con las dependencias que más adelante se relacionan.

Las dependencias académicas, precisamente las Facultades y Escuelas, están organizadas por áreas del conocimiento en Campus, sin que éste adquiera la calidad de dependencia.

Al respecto, el Estatuto General de la Universidad dispone:

1. Secretaría General;
2. Oficina del Abogado General;
3. Dirección General de Desarrollo Académico;
4. Dirección General de Finanzas y Administración;
5. Dirección General de Planeación y Efectividad Institucional;
6. Escuelas Preparatorias;
7. Facultad de Arquitectura;
8. Facultad de Ciencias Antropológicas;
9. Facultad de Contaduría y Administración;
10. Facultad de Derecho;
11. Facultad de Economía;
12. Facultad de Educación;
13. Facultad de Enfermería;
14. Facultad de Ingeniería;
15. Facultad de Ingeniería Química;
16. Facultad de Matemáticas;
17. Facultad de Medicina;
18. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
19. Facultad de Odontología;
20. Facultad de Psicología;
21. Facultad de Química;
22. Unidades Académicas;
23. Unidades Multidisciplinarias;
24. Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hideyo Noguchi”, y
25. Centro Institucional de Lenguas.

Finalmente, debe mencionarse que la Universidad cuenta con departamentos y organismos análogos para el cumplimiento de sus fines, como son las coordinaciones generales, coordinaciones administrativas y jefaturas, entre otros.



ARTÍCULO 9.- El Estatuto General y sus Reglamentos definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de la Universidad.

COMENTARIO:

Lo dispuesto en este artículo, es precisamente por la facultad y responsabilidad de autogobierno y autorregulación que tiene la Universidad.

La Universidad Autónoma de Yucatán cuenta con los ordenamientos que más adelante se relacionan y que se clasifican como reglamentos, acuerdos del Consejo Universitario y acuerdos del rector:

Normativa Universitaria expedida por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Yucatán

- Estatuto General.
21 de diciembre de 1984.
- Reglamento Interior del Consejo Universitario.
20 de diciembre de 1985.
- Reglamento de Inscripciones y Exámenes.
29 de enero de 1987.
- Reglamento de Posgrado e Investigación.
16 de diciembre de 1987.
- Reglamento del Servicio Social.
19 de marzo de 1992.
- Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios.
19 de noviembre de 1992.
- Reglamento del Personal Académico.
30 de enero de 1993.
- Reglamento de la “Gaceta Universitaria”.
28 de noviembre de 2012.



- Código de Ética y Conducta.
19 de marzo de 2021.
- Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
31 de mayo de 2021.
- Reglamento de Responsabilidades Administrativas.
17 de diciembre de 2021.

Acuerdos expedidos por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Yucatán

- Acuerdo que establece el orden jerárquico de la normativa universitaria.
28 de noviembre de 2012.
- Acuerdo que establece la Comisión para la Constitución y Fomento de Empresas de la Universidad Autónoma de Yucatán.
16 de abril de 2018.
- Acuerdo por el que se ratifican las determinaciones de pagar con recursos de la partida “Servicios Personales” del subsidio federal las pensiones jubilatorias por lo que corresponde a los años 2018 y 2019, aprobadas en los presupuestos de ingresos y egresos respectivos, en los términos del Convenio Marco de Apoyo Financiero firmado por el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Ejecutivo Estatal y la Universidad Autónoma de Yucatán, el 13 de enero de 2016 y lo previsto por los anexos de ejecución correspondientes, así como por el anexo modificatorio de fecha 1 de octubre de 2019.
29 de noviembre de 2019.
- Acuerdo que autoriza a la Universidad Autónoma de Yucatán a suscribir, en calidad de signataria, la “Magna Charta Universitatum”.
23 de enero de 2020.
- Acuerdo relativo a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas.
30 de junio de 2020.
- Acuerdo que establece la ampliación del plazo máximo en el que los alumnos podrán terminar los planes y programas de estudio impartidos por la Institución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracciones I y II, así como el 18 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.
31 de agosto de 2020.
- Acuerdo relativo a las elecciones a distancia de los consejeros maestros y consejeros alumnos que integrarán el Decimonoveno Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente al periodo 2021-2023.
23 de noviembre de 2020.



- Acuerdo que autoriza la transferencia del remanente del recurso federal ordinario que hubiere al cierre del ejercicio fiscal 2021, a los fondos de jubilación del personal de la Universidad.
17 de diciembre de 2021.
- Acuerdo de las elecciones a distancia para integrar las Comisiones Dictaminadoras y los Comités de Promoción y Permanencia para el periodo 2021- 2023.
19 de marzo de 2021.
- Acuerdo por el que se interrumpe el plazo de la permanencia de las alumnas y alumnos de la Universidad Autónoma de Yucatán, por todo el tiempo que continúen suspendidas las actividades académicas presenciales en la Institución, con motivo de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19.
26 de febrero de 2021.
- Acuerdo por el que se autoriza al rector para solicitar a la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal el comienzo del proceso de revisión de la situación financiera de la Institución.
11 enero de 2021.
- Acuerdo por el que se autoriza la aplicación de un nuevo criterio de titulación respecto del Examen General de Egreso de Licenciatura en los diversos planes de estudio alineados al Modelo Educativo para la Formación Integral de fecha 12 de julio de 2012.
30 de junio de 2022.

Acuerdos expedidos por el rector de la Universidad Autónoma de Yucatán

Periodo 1999-2002

- Acuerdo Número Ocho, por virtud del cual se crea la Unidad Tizimín de la Universidad Autónoma de Yucatán.
6 de noviembre de 1999.

Periodo 2003-2006

- Acuerdo Número Trece, mediante el cual se nombra a los secretarios administrativos de los planteles de la Universidad Autónoma de Yucatán como Titulares de las “Unidades Administrativas”, en términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
12 de abril de 2005.



Periodo 2007-2010

- Acuerdo Número Nueve, que establece la “Red de Información Jurídica Benito Juárez García” de la Universidad Autónoma de Yucatán.
21 de octubre de 2008.
- Acuerdo Número Dieciséis, por el que se emite el Manual de Políticas Administrativo Financieras de Aplicación General de la Universidad Autónoma de Yucatán.
12 de marzo de 2010.
- Acuerdo Número Diecisiete, que instaura el Comité Directivo de la Unidad Multidisciplinaria Tizimín de la Universidad Autónoma de Yucatán.
12 de marzo de 2010.
- Acuerdo Número Dieciocho, que instaura el Comité Directivo de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Yucatán.
12 de marzo de 2010.
- Acuerdo Número Diecinueve, que constituye el Consejo de Participación Social de la Universidad Autónoma de Yucatán.
12 de marzo de 2010.
- Acuerdo Número Veinticinco, por el que se establecen en la Universidad Autónoma de Yucatán las Juntas de Coordinación y Planeación de los campus siguientes: Ciencias Exactas e Ingeniería, Ciencias de la Salud y Ciencias Sociales, Económico Administrativas y Humanidades.
16 de noviembre de 2010.
- Acuerdo Número Veintiséis, que crea el Sistema de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Yucatán.
16 de noviembre de 2010.

Periodo 2011-2014

- Acuerdo Número Trece, que faculta a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal a analizar y revisar la situación laboral del personal académico con nombramiento definitivo que cuente con treinta años o más de servicio y hubiera desempeñado durante quince años o más, funciones administrativas, a fin de asignarles la categoría y nivel administrativos que pudieran ser equiparables a las funciones y actividades que han desempeñado durante esos quince o más años de su vida laboral. La revisión y análisis se realizará siempre que exista la solicitud por escrito del interesado.
26 de noviembre de 2012.



- Acuerdo Número Diecisiete, que establece el Comité Institucional de Protección Civil de la Universidad Autónoma de Yucatán.
16 de mayo de 2013.
- Acuerdo Número Dieciocho, que establece el Comité Institucional para la Atención de Fenómenos Meteorológicos Extremos.
17 de mayo de 2013.
- Acuerdo Número Diecinueve, que crea el Sistema de Licenciatura de la Universidad Autónoma de Yucatán.
16 de junio de 2013.
- Acuerdo Número Veintidós, mediante el cual se establece que las Facultades, Escuelas Preparatorias, Unidad Académica y Unidad Multidisciplinaria Tizimín, en materia de transparencia y acceso a la información pública, deberán en sus respectivas páginas electrónicas difundir y organizar la información pública y documentos que sustenten su quehacer.
20 de mayo de 2014.

Periodo 2015-2018

- Acuerdo Número Nueve, por el que se crea el Sistema Institucional de Planeación de la Universidad Autónoma de Yucatán.
8 de marzo de 2016.
- Acuerdo Número Diez, que instaura el Comité Institucional de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán.
9 de mayo de 2016.
- Acuerdo Número Trece, que establece la Cátedra Dr. Eduardo Urzaiz Rodríguez de la Universidad Autónoma de Yucatán, como un reconocimiento extraordinario al rector fundador de la Universidad Nacional del Sureste.
19 de septiembre de 2016.
- Acuerdo Número Quince, por el que se establece el Comité Institucional de Obras Públicas.
23 de febrero de 2017.
- Acuerdo Número Veinticuatro, que establece la Oficina de Atención y Gestión Universitaria, adscrita a la Rectoría, cuyos objetivos serán promover y fortalecer la comunicación entre el rector y la comunidad universitaria, y el rector y la sociedad en general.
16 de octubre de 2017.
- Acuerdo Número Veinticinco, mediante el cual se precisa la integración y funciones de los Consejos Consultivos de los Campus de Ciencias Exactas e Ingeniería; Ciencias de la Salud, y Ciencias



Sociales, Económico Administrativas y Humanidades ya existentes, y se instauran los Consejos Consultivos de los Campus de Arquitectura, Hábitat, Arte y Diseño, y Ciencias Biológicas y Agropecuarias.

22 de enero de 2018.

- Acuerdo Número Veintiséis, mediante el cual se crea la Casa Editorial de la Universidad Autónoma de Yucatán.
8 de marzo de 2018.
- Acuerdo Número Veintisiete, que constituye el Consejo Consultivo del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Yucatán.
8 de marzo de 2018.
- Acuerdo Número Veintiocho, que crea el Programa de Apoyo al Desarrollo y Consolidación de los Cuerpos Académicos de la Universidad Autónoma de Yucatán.
3 de mayo de 2018.
- Acuerdo Número Veintinueve, mediante el cual se crea el programa “Universidad de los Mayores” de la Universidad Autónoma de Yucatán.
15 de agosto de 2018.
- Acuerdo Número Treinta, por virtud del cual se establece que para todo lo correspondiente al registro profesional y la emisión de la cédula profesional electrónica con efectos de patente para el ejercicio profesional, se reportará la fecha del acta de examen profesional que se hubiere sustentado, en el sitio web de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en todas aquellas modalidades de titulación diversas a la opción de tesis.
9 de noviembre de 2018.
- Acuerdo Número Treinta y Uno, por el que la Universidad Autónoma de Yucatán transfiere fondos a “PROMOTORA DE EMPRESAS UNIVERSITARIAS UADY”, S.C.P., a título de incremento de la inversión inicial que servirán para la realización de cualquier actividad que propicie el cumplimiento del objeto social, previsto en su escritura constitutiva.
12 de noviembre de 2018.
- Acuerdo Número Treinta y Dos, por el que la Universidad Autónoma de Yucatán transfiere fondos a “PROMOTORA DE EMPRESAS UNIVERSITARIAS UADY”, S.C.P., a título de incremento de la inversión inicial que servirán para la realización de cualquier actividad que propicie el cumplimiento del objeto social, previsto en su escritura constitutiva.
4 de diciembre de 2018.



Periodo 2019 a la fecha

- Acuerdo Número Uno, por el que se establece el organigrama de la administración central.
1 de enero de 2019.
- Acuerdo Número Tres, por virtud del cual se designa a la secretaria general de la Universidad para certificar los cargos de los funcionarios universitarios, así como la firma de los mismos, en los documentos oficiales que hubiere expedido la Institución.
1 de enero de 2019.
- Acuerdo Número Seis, que faculta al director general de Finanzas y Administración y al Coordinador General de Recursos Humanos para firmar y autorizar las modificaciones a la nómina.
1 de enero de 2019.
- Acuerdo Número Siete, por el que se faculta al director general de Finanzas y Administración y al Coordinador General de Salud de la citada Dirección, para firmar y autorizar las facturas y recibos de los medicamentos que surten las farmacias autorizadas, los servicios que prestan las clínicas, así como los recibos de honorarios de los médicos subrogados.
1 de enero de 2019.
- Acuerdo Número Ocho, que faculta a la Coordinadora General de Servicios Escolares para certificar en los títulos, diplomas y grados, la existencia y autenticidad de los antecedentes académicos del profesional, de conformidad con el Convenio de Coordinación celebrado con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dentro del Programa de Promoción, Modernización y Simplificación del Registro Profesional.
1 de enero de 2019.
- Acuerdo Número Nueve, que faculta a la coordinadora general de Servicios Escolares para expedir y firmar los oficios de reconocimiento de estudios a que se refiere el artículo sexto transitorio del Reglamento Interior de las Escuelas Preparatorias.
1 de enero de 2019.
- Acuerdo Número Diez, que modifica la conformación del Comité Institucional de Obras Públicas.
1 de enero de 2019.
- Acuerdo Número Once, mediante el cual se crea la Unidad Académica de Educación Virtual.
26 de enero de 2019.
- Acuerdo Número Doce, que designa al director general de Desarrollo Académico y al abogado general para firmar los certificados de estudios de los programas educativos institucionales.
1 de marzo de 2019.

- Acuerdo Número Trece, que modifica el organigrama de la administración central de la Universidad Autónoma de Yucatán.
21 de marzo de 2019.
- Acuerdo Número Quince, por el cual quedan establecidos los Lineamientos para las Contrataciones en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas con Afectación a Ingresos Propios de la Universidad Autónoma de Yucatán.
30 de mayo de 2019.
- Acuerdo Número Dieciséis, que modifica el diverso Acuerdo Número Dieciocho de Rectoría, de fecha 17 de mayo de 2013, únicamente en cuanto a la denominación de las áreas y los vocales que conforman el Comité Institucional para la Atención de Fenómenos Meteorológicos Extremos de la Universidad Autónoma de Yucatán.
30 de mayo de 2019.
- Acuerdo Número Diecisiete, por el que queda conformada la Comisión Ejecutiva para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género, Discriminación, Hostigamiento, Acoso y Abuso Sexuales de la Universidad Autónoma de Yucatán.
15 de agosto de 2019.
- Acuerdo Número Dieciocho, que establece el Sistema Institucional de Archivos (SIA-UADY).
12 de diciembre de 2019.
- Acuerdo Número Diecinueve, referente a la designación de los funcionarios universitarios facultados para firmar en forma conjunta los certificados del servicio social que presten los alumnos.
1 de febrero de 2020.
- Acuerdo Número Veinte, que establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Actividades y Servicios de Educación Continua en las Dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán.
4 de febrero de 2020.
- Acuerdo Número Veintiuno, por el que se autoriza la modificación de diversas convocatorias de ingreso a la Universidad Autónoma de Yucatán para el ciclo escolar 2020-2021, expedidas por el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria del día 23 de enero de 2020.
3 de abril de 2020.
- Acuerdo Número Veintidós, que proroga el periodo de recepción de propuestas de candidatos a recibir la medalla “Eligio Ancona 2020” y el diploma correspondiente.
6 de abril de 2020.
- Acuerdo Número Veintitrés, que autoriza la modificación de las convocatorias para el ciclo escolar 2020-2021 de los programas de posgrado, expedidas por el Consejo Universitario en sesión



extraordinaria del día 23 de enero de 2020, una para el ingreso de aspirantes mexicanos y otra para extranjeros hispanoparlantes.

13 de abril de 2020.

- Acuerdo Número Veinticuatro, mediante el cual se aprueba la modificación de la “Convocatoria para Aspirantes Mexicanos para Ingresar a Programas Educativos de Posgrado para el Ciclo Escolar 2020-2021” de la Universidad Autónoma de Yucatán, expedida por el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria del día 23 de enero de 2020, consistente en el cambio de fecha de presentación del Examen Nacional de Ingreso al Posgrado (EXANI-III) del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) para el domingo 12 de julio del año en curso, en los mismos términos establecidos en la citada convocatoria.
11 de mayo de 2020.
- Acuerdo Número Veinticinco, por el cual, en atención a la emergencia sanitaria debido a la enfermedad causada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en nuestro país, se posponen los procedimientos de designación, así como los de elección de los integrantes de las comisiones dictaminadoras y de los Comités de Promoción y Permanencia, y se prorroga la integración de los mencionados organismos.
12 de mayo de 2020.
- Acuerdo Número Veintiséis, por virtud del cual, en atención a la emergencia sanitaria debido a la enfermedad causada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en nuestro país, se posponen las designaciones de tres nuevos miembros de la Comisión de Evaluación Académica y se establece la prórroga temporal y extraordinaria de la duración en el cargo del presidente y dos vocales de la citada Comisión.
12 de mayo de 2020.
- Acuerdo Número Veintisiete, referente al diferimiento de la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo del año 2020.
12 de mayo de 2020.
- Acuerdo Número Veintiocho, por el que se autoriza la modificación de las convocatorias de ingreso a la Universidad Autónoma de Yucatán, para el ciclo escolar 2020-2021 expedidas por el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria del día 23 de enero de 2020.
25 de mayo de 2020.
- Acuerdo Numero Veintinueve, mediante el cual se autoriza la modificación de la convocatoria para el ingreso a los programas de posgrado de la Universidad Autónoma de Yucatán, ciclo escolar 2020-2021 dirigida a extranjeros hispanoparlantes.
25 de mayo de 2020.
- Acuerdo Número Treinta, que autoriza la modificación de las convocatorias para el ingreso al Bachillerato en Línea de la Universidad Autónoma de Yucatán, tanto la dirigida a mexicanos como



la relativa a extranjeros, expedidas por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria del día 23 de enero de 2020.
2 de junio de 2020.

- Acuerdo Número Treinta y Uno, por el que se modifican las convocatorias de ingreso a las Escuelas Preparatorias Uno y Dos para Mexicanos/Naturalizados y la de extranjeros, así como la correspondiente a la Unidad Académica Bachillerato con Interacción Comunitaria expedidas por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 23 de enero de 2020, consistente en el cambio de fecha de presentación del Examen Nacional de Ingreso a la Educación Media Superior (EXANI I) del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), en los términos previstos en las citadas convocatorias.
5 de junio de 2020.
- Acuerdo Número Treinta y Dos, que autoriza la modificación de las convocatorias de ingreso a la Universidad Autónoma de Yucatán para el ciclo escolar 2020-2021, expedidas por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria del día 23 de enero de 2020.
9 de junio de 2020.
- Acuerdo Número Treinta y Tres, mediante el cual se difiere la recepción de propuestas de candidatos a recibir la medalla “Eligio Ancona 2020”.
23 de junio de 2020.
- Acuerdo Número Treinta y Cuatro, en relación con el Reconocimiento al Mérito Universitario “Felipe Carrillo Puerto” 2020.
27 de junio de 2020.
- Acuerdo Número Treinta y Cinco, que modifica las convocatorias de ingreso a la Universidad Autónoma de Yucatán para el ciclo escolar 2020-2021, expedidas por el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria del día 23 de enero de 2020.
29 de junio de 2020.
- Acuerdo Número Treinta y Seis, por el que se autoriza la modificación de las convocatorias de ingreso a la Universidad Autónoma de Yucatán para el ciclo escolar 2020-2021, expedidas por el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria del día 23 de enero de 2020.
10 de julio de 2020.
- Acuerdo Número Treinta y Siete, por virtud del cual, en atención a la emergencia sanitaria debido a la enfermedad causada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en nuestro país, se instruye a los directores de Escuelas Preparatorias y de Facultades, así como al coordinador de la Unidad Académica de Bachillerato con Interacción Comunitaria a no incrementar los conceptos de inscripción y los derechos arancelarios para el ciclo escolar 2020-2021; en consecuencia, se mantendrán vigentes los que correspondieron al ciclo 2019-2020.
31 de julio de 2020.



- Acuerdo Número Treinta y Ocho, mediante el cual se autoriza la modificación de las convocatorias de ingreso a la Universidad Autónoma de Yucatán para el ciclo escolar 2020-2021, expedidas por el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria del día 23 de enero de 2020.
7 de agosto de 2020.
- Acuerdo Número Treinta y Nueve, que modifica el Calendario de Actividades Académicas para el ciclo escolar 2020-2021.
18 de agosto de 2020.
- Acuerdo Número Cuarenta, por el que se instruye, en atención a la emergencia sanitaria debido a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, a los directores de Escuelas Preparatorias y de Facultades, a los coordinadores de las Unidades Académicas de Bachillerato con Interacción Comunitaria y de Educación Virtual, así como a la coordinadora del Bachillerato en Línea a exentar a los estudiantes con un cincuenta por ciento de la inscripción o reinscripción de todos los programas educativos de bachillerato, licenciatura y posgrado, respecto del primer semestre o periodo del ciclo escolar 2020-2021 o bien, por el ciclo escolar completo en el supuesto de inscripciones o reinscripciones anuales.
21 de agosto de 2020.
- Acuerdo Número Cuarenta y Uno, por el que se posponen, hasta el retorno a las actividades presenciales en la Universidad Autónoma de Yucatán, las elecciones de los nuevos representantes alumnos y/o maestros ante los Consejos Académicos de las Facultades y Escuelas Preparatorias.
22 de octubre de 2020.
- Acuerdo Número Cuarenta y Dos, mediante el cual se faculta al director general de Finanzas y Administración para firmar y/o certificar electrónicamente la información y/o documentación que se envíe al Buzón Digital ASF mediante su herramienta TransferASF.
30 de octubre de 2020.
- Acuerdo Número Cuarenta y Tres, que otorga una prórroga hasta el 5 de febrero de 2021, al alumnado de los programas de licenciatura de la Universidad Autónoma de Yucatán, que deben cumplir con el requisito del nivel de inglés al finalizar el ciclo escolar 2019-2020.
30 de octubre de 2020.
- Acuerdo Número Cuarenta y Cuatro, mediante el cual se instruye a las directoras y directores de Facultades, a la coordinadora de la Unidad Académica de Educación Virtual, así como a la coordinadora del Bachillerato en Línea a exentar al alumnado con un cincuenta por ciento de la inscripción o reinscripción en los términos que indique el presente documento.
13 de enero de 2021.



- Acuerdo Número Cuarenta y Cinco, por el que se otorga prórroga a las alumnas y alumnos de los programas de licenciatura de la Universidad Autónoma de Yucatán, para acreditar el requisito del nivel de inglés conforme al Modelo Educativo para la Formación Integral.
12 de febrero de 2021.
- Acuerdo Número Cuarenta y Seis, por el que se expiden los Lineamientos del Comité Institucional de Ética de la Universidad Autónoma de Yucatán.
22 de marzo de 2021.
- Acuerdo Número Cuarenta y Siete, por el que, en atención a la emergencia sanitaria debido a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, se instruye a las directoras y directores de Facultades, a las coordinadoras de la Unidad Académica de Educación Virtual y a la del Bachillerato en Línea a exentar a las y los estudiantes con un cincuenta por ciento de la inscripción o reinscripción en todos los programas educativos de bachillerato, licenciatura y posgrado, respecto del ciclo escolar 2021-2022.
24 de mayo de 2021.
- Acuerdo Número Cuarenta y Nueve, con el que se abrogan diversos acuerdos de Rectoría en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, en razón de la expedición del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad.
1 de junio de 2021.
- Acuerdo Número Cincuenta, que establece lineamientos para enajenar en subasta pública los bienes inmuebles siguientes: 451 “C” de la calle 33 de la Colonia Jesús Carranza; 526 y 526 letra “A” Interior ambos de la calle 61.
7 de junio de 2021.
- Acuerdo Número Cincuenta y Uno, por el que se instruye a las directoras y directores de las Facultades y Escuelas Preparatorias de la Universidad a celebrar, a distancia mediante el sistema de votación electrónica desarrollado por la Facultad de Matemáticas y avalado por la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación de la Secretaría General, las elecciones de los nuevos representantes alumnos y maestros ante los Consejos Académicos de sus dependencias.
18 de octubre de 2021.
- Acuerdo Número Cincuenta y Dos, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo otorgado en el Acuerdo de Rectoría Número Cincuenta, de fecha 7 de junio de 2021, para la enajenación en subasta pública de los bienes inmuebles 451 “C” de la calle 33 de la Colonia Jesús Carranza, 526 y 526 letra “A” Interior ubicados en la calle 61, todos de esta ciudad de Mérida.
16 de diciembre de 2021.
- Acuerdo Número Cincuenta y Tres, mediante el cual se expiden los Lineamientos para el otorgamiento del título de Doctor Honoris Causa de la Universidad Autónoma de Yucatán.
1 de enero de 2022.

- Acuerdo Número Cincuenta y Cuatro, que establece la Cátedra Extraordinaria Centenario UADY, como un espacio institucional de reflexión e intercambio académico que promoverá la difusión del conocimiento desde una disciplina o tema específico durante el año 2022, mediante la participación de distinguidos académicos o profesionales de reconocido prestigio, nacionales e internacionales.
1 de enero de 2022.
- Acuerdo Número Cincuenta y Cinco, relativo al Sistema de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Yucatán.
18 de febrero de 2022.
- Acuerdo Número Cincuenta y Seis, por el que las y los alumnos de los programas de licenciatura de la Universidad Autónoma de Yucatán, con matrícula vigente y que hubieren ingresado hasta el ciclo escolar 2021-2022, podrán cumplir el requisito del nivel de inglés conforme al Modelo Educativo para la Formación Integral, antes de la realización de los trámites de titulación.
4 de mayo de 2022.
- Acuerdo Número Cincuenta y Siete, que instruye a los directores y directoras de Escuelas Preparatorias y de Facultades, así como a las personas titulares de la Unidad Académica de Bachillerato con Interacción Comunitaria, Unidad Académica de Educación Virtual y Unidad Multidisciplinaria Tizimín, a exentar al alumnado del pago de cuotas de inscripción, acompañamientos y recursamientos, para el periodo escolar de verano correspondiente al ciclo escolar 2021-2022.
4 de mayo de 2022.
- Acuerdo Número Cincuenta y Ocho, mediante el cual se instruye a las directoras y directores de Escuelas Preparatorias y de Facultades, así como a la coordinadora de la Unidad Académica de Educación Virtual a exentar al alumnado con un cincuenta por ciento de la inscripción o reinscripción de todos los programas educativos de bachillerato, licenciatura y posgrado, respecto del ciclo escolar 2022-2023.
27 de junio de 2022.

TÍTULO CUARTO GOBIERNO

ARTÍCULO 10.- Son Autoridades Universitarias:

I.- El Consejo Universitario;

II.- El Rector; y

III.- Los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.



COMENTARIO:

Este artículo refiere quiénes son las autoridades universitarias; es de la mayor relevancia identificar a aquellos que poseen esa calidad a fin de evitar confusiones que afecten la vida universitaria.

Las personas titulares de la secretaria general, oficina del abogado general y direcciones generales carecen del carácter de autoridades; son funcionarias universitarias.

ARTÍCULO 11.- La autoridad suprema reside en el Consejo Universitario y la ejecutiva en el Rector.

Los Directores de Facultades, Escuelas y demás dependencias universitarias tienen jurisdicción académica y administrativa sobre las respectivas dependencias puestas bajo su cuidado y tomarán sus resoluciones de importancia en acuerdo con el Rector.

COMENTARIO:

El Consejo Universitario es la autoridad suprema o bien el órgano máximo de gobierno, lo cual significa que no tiene superior jerárquico y, en consecuencia, sus decisiones en el ámbito universitario son soberanas.

El rector es la autoridad ejecutiva, esto es, el órgano encargado de cumplir y hacer cumplir lo ordenado por el Consejo Universitario con base en el marco jurídico.

Ambas autoridades tienen facultades y obligaciones expresamente consignadas en esta ley.

Los titulares de las dependencias señaladas en el segundo párrafo de este artículo, tienen jurisdicción académica y administrativa en ellas. Y cuando deban tomar resoluciones de importancia será de acuerdo con el rector.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 12.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- I.- El Rector, quien será el Presidente del Consejo;**
- II.- Los Directores de las Facultades y Escuelas;**



- III.- Un Representante de los maestros y un Representante de los alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas;**
- IV.- Los Directores de los Institutos y Centros de Investigación;**
- V.- El Secretario General de la Universidad, quien será a su vez Secretario del Consejo; y**
- VI.- Los Directores de las distintas áreas funcionales.**

Los mencionados en los tres primeros incisos tendrán voz y voto; y los demás nombrados, sólo tendrán derecho a voz informativa.

COMENTARIO:

La ley prevé la conformación del Consejo Universitario de manera equilibrada, esto es, un consejero director, un consejero maestro y un consejero alumno por cada dependencia con derecho a voz y voto.

En aras de un equilibrio, la administración, el personal docente y el alumnado, cuentan con igual número de representantes con voz y voto, en tanto que los restantes componentes de la administración solo tendrán derecho a voz informativa.

ARTÍCULO 13.- Los representantes de los maestros y de los alumnos serán electos por sus propios representados durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos una sola vez, de acuerdo con el Reglamento del Consejo Universitario.

COMENTARIO:

Las y los representantes de los maestros y alumnos serán electos para desempeñar el cargo por dos años, con derecho a una reelección.

El Reglamento Interior del Consejo Universitario regula la elección y esta se realiza con la presencia de un miembro del Consejo quien lleva la representación de este y cuenta con las facultades para resolver los incidentes que se presenten, lo cual deberá informar a la Secretaría del Consejo.



ARTÍCULO 14.- El Consejo Universitario celebrará Sesión Ordinaria cuando menos cada trimestre en las fechas que determine el Estatuto General de la Universidad; y las Extraordinarias en cualquier tiempo.

COMENTARIO:

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán establece en su artículo 21 que las sesiones ordinarias se celebrarán cualquier día del año y cuando menos en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, en el local, fecha y hora que señale la convocatoria, lo que significa que pueden llevarse a cabo más de cuatro sesiones ordinarias.

La convocatoria deberá expedirse, cuando menos, tres días hábiles antes de su celebración, según se advierte en el artículo 18 del Reglamento Interior del Consejo Universitario.

En tanto que el numeral 24 refiere que las sesiones extraordinarias se verificarán en cualquier tiempo, en el local, fecha y hora que señale la convocatoria.

La convocatoria podrá expedirse con cualquier anticipación a su celebración, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del citado reglamento interior.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo Universitario:

- I.- Ejercer el Gobierno supremo de la Universidad con sujeción a esta ley, al Estatuto General y sus Reglamentos;**
- II.- Expedir el Estatuto General de la Universidad, que comprenderá la organización de la educación por Facultades, Escuelas, Institutos, Centros y demás dependencias que la integran actualmente y las que se creen en el futuro, así como su Reglamento Interior y todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad;**
- III.- Crear, modificar o suprimir las Facultades, Escuelas, Institutos, Centros, Direcciones y Departamentos, de acuerdo con las necesidades sociales de nuestro medio;**
- IV.- Estudiar los planes y programas de estudio propuesto por las Facultades y Escuelas y acordar su forma definitiva.**
- V.- Resolver sobre las solicitudes de incorporación conforme a la fracción VIII del artículo 7 de esta ley;**



VI.- Conceder título de Doctor Honoris Causa de cualesquiera Facultades u otro honorífico que estime conveniente, a personas que hayan sobresalido por sus estudios o trabajos científicos;

VII.- Nombrar y conceder licencia para separarse totalmente de sus funciones:

A) Al Rector;

B) Al Secretario General;

C) A los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros; y

D) A los Directores de las demás dependencias universitarias.

VIII.- Remover de sus funciones por causa justificada:

A) Al Rector;

B) A los funcionarios citados en los incisos B), C) y D) de la fracción anterior.

Los nombramientos concesiones de licencias y remociones de los Funcionarios señalados en los incisos B), C) y D) de la Fracción VII, deberán hacerse, en su caso a propuesta del Rector o de la mitad más uno de los miembros del Consejo Universitario con derecho a voto.

IX.- Recibir la protesta de fiel desempeño de sus funciones al Rector de la Universidad;

X.- Conocer y aprobar en su caso el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

XI.- Conocer y aprobar las cuentas que rinda trimestralmente el Rector y remitirlas a la Contaduría Mayor de Hacienda para su dictamen y aprobación, en su caso;

XII.- Conocer y aprobar, en su caso, los planes de desarrollo institucional;

XIII.- Ratificar o rectificar en última instancia, cuestiones contenciosas ya resueltas por otras autoridades Universitarias; y

XIV.- Aceptar legados y donaciones, subsidios y cualesquiera otros bienes que incrementen su patrimonio.

COMENTARIO:

Este artículo que en conjunto enumera las atribuciones y obligaciones del Consejo Universitario, da cuenta de la autonomía universitaria, de esa figura que es una gran responsabilidad y no un privilegio.

Luego entonces la facultad y la responsabilidad, al mismo tiempo, permiten a la Universidad ejercer el gobierno supremo con sujeción al marco jurídico aplicable; expedir los reglamentos y



acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad y, desde luego, crear, modificar o suprimir dependencias.

Aprobar los planes y programas de estudio que requiera la institución, y conceder el título de Doctor Honoris Causa u otro honorífico a personas sobresalientes por sus estudios o trabajos científicos.

Nombrar y conceder licencia para separarse de sus funciones a los directivos señalados; remover de sus funciones por causa justificada a los directivos aludidos; recibir la protesta de fiel desempeño de sus funciones al rector; conocer y aprobar, en su caso, el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad; las cuentas que rinda trimestralmente el rector y remitirlas a la Contaduría Mayor de Hacienda, hoy Auditoría Superior del Estado, para su dictamen y aprobación, en su caso, entre otras.

Igual le compete expedir los planes de desarrollo institucional. Y le corresponde actuar como órgano terminal en asuntos contenciosos universitarios.

Por último, aceptar legados y donaciones, subsidios y cualesquiera otros bienes que incrementen su patrimonio; esta disposición tiene, entre otras finalidades, que la Universidad analice su viabilidad por conducto de sus órganos competentes y, en consecuencia, evitar cargas para la institución; al igual que permite llevar un mejor control de su patrimonio.

Como bien puede observarse todas las atribuciones y obligaciones las resuelve la Universidad con sujeción a la ley y sin intervención de terceros, lo cual es producto de la autonomía universitaria; y ésta no se ve vulnerada por el envío de las cuentas a la Auditoría, pues la autonomía no protege la no rendición de cuentas.

En este orden de ideas, importa destacar que la autonomía que hoy disfruta la Institución, es consecuencia de la visión de universitarios, autoridades y muchos más que le han apostado a la finalidad y función de la Universidad Pública. Esa autonomía no es un privilegio, como ya se ha apuntado en líneas anteriores, es más bien una gran responsabilidad; por consiguiente, cada universidad tiene la sublime obligación de ejercerla y mantenerla



La autonomía universitaria en Yucatán cuenta con diversos periodos en la que tuvo que ser defendida. Esta ley es producto de uno de esos períodos, lo cual se narra a continuación en términos generales:

En 1922, como ya se ha apuntado, el gobernador don Felipe Carrillo Puerto, envió a la legislatura estatal la iniciativa para crear la Universidad Nacional del Sureste y desde entonces contó con autonomía, según se advierte en su decreto de creación¹⁰, aunque no incluyó el vocablo de “autónoma”.

La autonomía universitaria derivada del decreto de 1922, no fue tan amplia como ahora se conoce en razón del principio elevado a rango constitucional, sin embargo fue reconocida por los tribunales de amparo al inicio de la década de los ochenta, a raíz de un conflicto laboral consistente en la negativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de tomar nota de la directiva de los sindicatos de trabajadores de la Universidad y que obligó a éstos a promover los amparos correspondientes. El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Juez Primero de Distrito, después de analizar cuidadosamente el decreto de creación, determinó el 13 de enero de 1981 conceder los amparos promovidos, precisando que la Universidad de Yucatán, como ya se le denominaba, sí contaba con autonomía gracias al referido decreto de 1922 y quedaba encuadrada en la reforma de 1980 con la cual se elevó a rango constitucional el principio de autonomía universitaria.

En sesión extraordinaria del Consejo Universitario realizada el 25 de febrero de 1981, el rector doctor Alberto Rosado G. Cantón expresó: “lo que el Consejo quiere, espera y desea del gobierno del estado es que éste solicite al Congreso que decrete formalmente la autonomía de la Universidad para que en lo sucesivo se denomine UADY y se respete el decreto de fundación de 1922, por el cual la Universidad se rige y gobierna a sí misma.”¹¹

Se presentía la tormenta que se avecinaba.

¹⁰ Decreto Número 15 de fecha 25 de febrero de 1922, publicado el 27 del mismo mes y año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

¹¹ Pérez Palma, Carlos, *Op. Cit.*, nota 2, pág. 248.



El gobernador Francisco Luna Kan, comunicó al rector Rosado G. Cantón que enviaría una iniciativa de ley al Congreso del Estado, relativa a la autonomía de la Universidad de Yucatán, a lo que el rector respondió que toda iniciativa que guardara relación con la Universidad debía ser conocida, discutida y aceptada por los universitarios y la sociedad yucateca. Y agregó que era incongruente con la realidad histórica y los antecedentes de la institución el que se preparara una iniciativa sin el conocimiento de la comunidad universitaria.

El 5 de junio de 1981, el gobernador del Estado envió al congreso estatal la iniciativa de ley sin contener los artículos transitorios correspondientes.

El 17 de junio del mismo año, el rector Rosado G. Cantón fue citado por los legisladores a fin de que diera su opinión, respondiendo que no estaba en posibilidades de hacerlo en virtud de que la iniciativa carecía de los transitorios y, por otra parte, no se había considerado el proyecto que fue presentado por la comunidad universitaria.¹²

La opinión pública apoyaba a la universidad a pesar de que el gobernador intentaba obtener respaldo político a sus pretensiones; era del dominio público que la iniciativa violaba la autonomía universitaria.

El Ejecutivo intentando apuntalar su proyecto solicitó a diversos burócratas, entre los que se encontraban empleados del poder judicial, que firmaran apoyando su proyecto de ley. Petición que se extendió a abogados litigantes y sindicatos. Todo lo anterior originó que el Congreso del Estado se dividiera, pues varios diputados manifestaron su inconformidad con la iniciativa que vulneraba la autonomía universitaria.

El 22 de junio de 1981, las comisiones de legislación y justicia e instrucción propusieron los transitorios, entre ellos el número 4, el cual indicaba que el rector en funciones y que había sido electo por el Consejo Universitario para un período que debía concluir en junio de 1983, ahora se convertiría, en razón del nombrado transitorio, en rector interino para concluir en el mes de septiembre de 1981. Lo que, sin lugar a duda, era una afrenta a la autonomía universitaria.¹³

¹² *Ibidem*, pág. 258.

¹³ Pérez Palma, Carlos, *Op. Cit.*, nota 2, pág. 259.



El día 30 de junio de 1981, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 452 relativo a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Este decreto, violatorio absoluto de la autonomía universitaria —tal y como se había previsto— dejaba sin efectos acuerdos del Consejo Universitario y nombraba como rector interino, por un plazo efímero, al rector en funciones Dr. Alberto Rosado G. Cantón que había sido designado por el propio Consejo Universitario.

Como era de esperarse, la comunidad universitaria reaccionó ante los intentos de vulnerar la autonomía y determinó impugnar el mencionado decreto. El día 7 de julio de 1981, la Universidad Autónoma de Yucatán promovió Juicio de Amparo indirecto y correspondió al Juez Segundo de Distrito conocer de él.

La consecuencia inmediata de la promoción del Amparo dio lugar a que el gobernador del Estado declarara rebelde al rector y expresó que para el Ejecutivo el rector era el secretario general de la Universidad, pues el doctor Rosado G. Cantón había dejado de serlo por el simple hecho de haber impugnado el decreto mediante la promoción del Amparo.

Con fecha 13 de julio, el abogado Jorge Eduardo Muñoz Quintal, primer secretario del Juzgado Segundo de Distrito, encargado del despacho por ministerio de ley —ante la ausencia temporal del titular— concedió la suspensión provisional y con fecha 20 de julio la definitiva para que el acto reclamado se mantuviera en el estado en el que se encontraba, hasta que se pronunciara la sentencia. Gracias a esta decisión afortunada, no se ejecutó el acto combatido, esto es, no se aplicó la legislación que violentaba la autonomía universitaria.

Con fecha 6 de noviembre de 1982, el Juez Segundo de Distrito al resolver el fondo del asunto decidió negar el Amparo solicitado; ante tal circunstancia, la Universidad interpuso el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fueron momentos sumamente difíciles para la Universidad. La Institución fue invadida y tomadas las instalaciones. Los momentos de angustia e incomodidad, ante las constantes amenazas y la invasión, fueron altamente superados por el coraje y solidaridad de la comunidad universitaria. Iniciaba el proceso de la formalización de la autonomía actual y éste llevaría algún tiempo.



El 16 de febrero de 1984, fue nombrado gobernador del Estado don Víctor Manuel Cervera Pacheco, para entonces, la Universidad tenía como rector al Ingeniero Álvaro Mimenza Cuevas.

Las circunstancias habían cambiado, por lo que el 12 de abril de 1984¹⁴ el rector Mimenza Cuevas propuso al Consejo Universitario un proyecto de ley orgánica, el cual fue aprobado el 15 de junio de 1984 por unanimidad, previa lectura del dictamen a cargo del licenciado Raúl Vela Sosa, director de la Facultad de Economía. Y en cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano de gobierno universitario se le presentó al gobernador Víctor Manuel Cervera Pacheco y éste, después de efectuar algunas modificaciones, decidió enviar la iniciativa a la Legislatura del Estado el 30 de julio de 1984.

Con fecha 30 de agosto del mismo año, el Congreso del Estado de Yucatán aprobó por unanimidad de votos el decreto relativo a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En consecuencia, el 31 de agosto de 1984, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y entró en vigor el 1 de septiembre. La primera sesión del Consejo Universitario se llevó a cabo el 3 de septiembre de ese propio año.

El decreto en cuestión abrogó los expedidos con los números 98 y 452, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fechas 7 de noviembre de 1938 y 30 de junio de 1981, respectivamente. Éste último, expedido a iniciativa del doctor Francisco Luna Kan.

La Universidad Nacional del Sureste contó con la autonomía conocida en aquel entonces a iniciativa de don Felipe Carrillo Puerto; la Universidad Autónoma de Yucatán cuenta con la autonomía actual a iniciativa de don Víctor Manuel Cervera Pacheco. La visión del gobernante y el respeto que siempre guardó a la Universidad se reflejaron en la exposición de motivos y en el articulado correspondiente, pues solicitó al Congreso del Estado el otorgamiento de la autonomía sin restricción alguna¹⁵ con base en ese principio elevado a rango constitucional.

En tales condiciones, habrá que tener presente lo siguiente:

¹⁴ Acta de la sesión ordinaria de H. Consejo Universitario de fecha 12 de abril de 1984.

¹⁵ Discurso pronunciado por el Lic. Renán Ermilo Solís Sánchez, MD., en el marco del trigésimo aniversario de la actual autonomía universitaria en Yucatán.

*La autonomía universitaria se debe conocer, vivir y ejercer; universidad pública que no conoce su autonomía, no la vive y no la ejerce, lesiona gravemente el principio constitucional de autonomía universitaria.*¹⁶

DEL RECTOR

ARTÍCULO 16.- El Rector es el Presidente del Consejo Universitario, la Autoridad Ejecutiva de la Universidad y su Representante Legal, será designado por el Consejo Universitario en elección por escrutinio secreto, en Sesión Extraordinaria; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez, sólo podrá ser removido por causa justificada.

COMENTARIO:

El órgano máximo de gobierno en la Universidad es el Consejo Universitario y no el rector, como equivocadamente se expresa y apunta con frecuencia en escritos y aun en resoluciones.

El rector es el presidente del Consejo Universitario, la autoridad ejecutiva en la Universidad y su representante legal. El Consejo es la autoridad que dispone y el rector la autoridad que debe dar cumplimiento al mandato emitido.

ARTÍCULO 17.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;**
- II.- Tener residencia efectiva mínima de cinco años en el Estado de Yucatán, inmediata anterior al momento de la elección;**
- III.- Poseer título profesional equivalente o superior a la licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años;**
- IV.- Tener por lo menos tres años de servicio ininterrumpido en la Universidad Autónoma de Yucatán inmediatamente anteriores al día de su elección;**
- V.- Ser de reconocida honorabilidad profesional; y**
- VI.- No ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público o privado, ni ser directivo de partido o agrupación política, religiosa o empresarial, o ministro de culto religioso.**

¹⁶ Solís Sánchez, Renán Ermilo, “Pronunciamientos relevantes del Poder Judicial de la Federación en materia de autonomía universitaria”, en Barzana García, Eduardo, Jaime Martuscelli Quintana y María Ascensión Morales Ramírez, *La autonomía universitaria en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pág.499.

COMENTARIO:

Los requisitos para ser rector están previstos únicamente por esta ley, contrario a lo que sucede en el caso de los directores de Facultades, Escuelas y Centros en los que el Estatuto General de la Universidad exige otros requisitos.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Rector:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente ley, del Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos;**
- II.- Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;**
- III.- Nombrar y remover al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría que fije el Estatuto General;**
- IV.- Designar en los términos del Estatuto General y Reglamentos respectivos, al personal docente, de investigación, técnico y administrativo, cuando su nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad;**
- V.- Orientar el Desarrollo Institucional en el marco de la Planificación Educativa Nacional;**
- VI.- Velar por el cumplimiento de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad y de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros que la formen;**
- VII.- Presentar anualmente al Consejo Universitario el Programa de Trabajo de la Universidad y rendir el informe general de las actividades realizadas;**
- VIII.- Formular anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad a fin de someterlo a la consideración del Consejo Universitario para su discusión y aprobación, en su caso;**
- IX.- Rendir el informe a que se refiere la fracción XI del artículo 15 de esta ley;**
- X.- Realizar actos de administración de bienes, pleitos y cobranzas y asuntos judiciales y ejercer actos de dominio con sujeción a lo dispuesto por esta ley, así como nombrar apoderados cuando a su juicio sea conveniente, con todas las facultades generales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Yucatán; y**
- XI.- Las demás que le otorguen la presente ley, el Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos.**



COMENTARIO:

En realidad las facultades y obligaciones del rector son numerosas; las principales se relacionan en esta ley y en la normativa universitaria; por ejemplo:

Estatuto General

- Convocar a sesión al Consejo Universitario y presidirlo (Art. 5);
- Proponer al Consejo Universitario la creación de comisiones permanentes (Art.15);
- Proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de las comisiones permanentes y designar a los presidentes de las mismas (Art. 31);
- Certificar, en unión del secretario general, la expedición de títulos, diplomas de especialidad y grados. En los demás documentos oficiales, el rector podrá designar al funcionario que deberá firmarlos, informando al Consejo Universitario (Art. 31);
- Ejercer el presupuesto general anual de ingresos y egresos aprobado por el Consejo Universitario (Art. 31);
- Girar, librar, endosar, aceptar, otorgar y suscribir cualesquiera títulos de crédito, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Art. 32);
- Informar al Consejo Universitario de la firma de los convenios celebrados con otras instituciones, organismos o autoridades (Art. 35);
- Informar al Consejo Universitario el contenido de los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos de trabajadores de la Universidad (Art. 36);
- Determinar la organización, funciones, operación y supresión de las dependencias y personal de confianza (Art. 38);
- Proponer ante el Consejo Universitario a la persona que ocupará el cargo de secretario general (Art. 49);
- Firmar, en conjunto con el secretario general, las actas de las sesiones del Consejo Universitario (Art. 51 fracción III);
- Proponer al Consejo Universitario la creación o supresión de direcciones generales que coadyuven al cumplimiento de las funciones universitarias (Art. 54);
- Expedir las disposiciones que regirán a las direcciones generales y sus dependencias, en cuanto a su administración, organización, objetivos, funciones y actividades, informando al Consejo Universitario (Art. 54);
- Designar a los secretarios académico y administrativo, así como el jefe de la unidad de posgrado e investigación de cada Facultad o Escuela, a propuesta del director de la misma (Art. 69);
- Acordar con el director general de Desarrollo Académico, el nombramiento de los coordinadores de las Unidades Académicas y los administradores de las Unidades Multidisciplinarias (Art. 69);
- Acordar con el director general de Desarrollo Académico, el nombramiento del Coordinador del Centro Institucional de Lenguas (Art. 74 BIS);



- Presentar ante el Consejo Universitario para su aprobación, en su caso, el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad (Art. 146);
- Gestionar ante el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado las cantidades que por concepto de subsidio otorgarán a la institución durante el año del ejercicio, según el presupuesto presentado, así como informar al Consejo Universitario los resultados de dichas gestiones y, en su caso, presentar las modificaciones a que haya lugar (Art. 147);
- Presentar ante el Consejo Universitario el informe financiero trimestral de la Universidad (Art. 149);
- Proponer al Consejo Universitario para su aprobación, en su caso, el calendario que regirá las actividades académicas (Art. 153), y
- Presentar al Consejo Universitario la propuesta correspondiente para reformar el Estatuto General (Art. 156).

Reglamento Interior del Consejo Universitario

- Rendir ante el Consejo Universitario la protesta de rigor en la sesión extraordinaria de su toma de posesión (Art. 4);
- Proponer al consejero o consejera que representará al Consejo Universitario en el procedimiento de elecciones para consejeros maestros y consejeros alumnos, según corresponda (art. 6), e
- Informar al Consejo Universitario cuando por cualquier causa algún consejero maestro o consejero alumno dejare de serlo en forma definitiva (Art. 11).

Reglamento de Posgrado e Investigación

- Presidir el consejo consultivo, según corresponda, encargado de la administración de un programa institucional de posgrado (Art. 13 BIS), y
- Establecer el procedimiento por medio del cual se ejercerán los ingresos recibidos de dependencias o entidades del sector público o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, para apoyo al posgrado o la investigación (Art. 54).

Reglamento del Servicio Social

- Autorizar al Departamento de Servicio Social¹⁷ de la Secretaría General, la promoción de convenios con las instituciones y dependencias oficiales para la prestación del servicio social en sus diferentes modalidades (Art. 27 fracción III).

¹⁷ Actualmente a cargo de la Coordinación General de Desarrollo Académico.

Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

- Proponer, promover, coordinar y vigilar el correcto desarrollo de las actividades relacionadas con instituciones incorporadas a la Universidad Autónoma de Yucatán (Art. 5).

Reglamento del Personal Académico

- Nombrar a los integrantes de la comisión que, a solicitud del director de una dependencia, decidirá sobre la homologación a la clasificación que le corresponde a algún miembro del personal académico (Art. 15 BIS);
- Designar al personal académico con nombramiento interino, a propuesta del director de la dependencia respectiva, previa evaluación curricular realizada por la comisión dictaminadora correspondiente (Art. 34);
- Renovar el contrato del personal académico con nombramiento interino, previa solicitud y justificación del director de la dependencia respectiva (Art. 35);
- Recibir y turnar al Consejo Universitario las propuestas de ingreso del personal académico extraordinario (Art. 38);
- Recibir y resolver las propuestas de solicitud de ingreso como personal académico visitante, así como autorizar la renovación del contrato respectivo (Art. 39);
- Recibir las propuestas de ingreso como personal académico invitado (Art. 41);
- Intervenir en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico (Art. 54);
- Efectuar recomendaciones y observaciones a las dependencias y funcionarios que las conforman, incluyendo a las comisiones dictaminadoras, en relación con los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico (Art. 56);
- Expresar su conformidad con las resoluciones de las comisiones dictaminadoras, cuando se considere que estas contravienen la normativa universitaria o realizar las recomendaciones pertinentes, previa solicitud del director de la dependencia respectiva a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Art. 56);
- Dictar las medidas necesarias a fin de evitar la ejecución de la resolución emitida por las comisiones dictaminadoras que se encuentra en controversia correspondiente y salvaguardar los intereses de la Universidad (Art. 56);
- Solicitar la intervención de la Comisión de Evaluación Académica en los casos en que las comisiones dictaminadoras insistieren en su posición con relación a un dictamen emitido por ellas, con la finalidad de que resuelva al respecto (Art. 56 BIS);
- Aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas al ingreso, promoción y permanencia (Art. 56 QUÁTER);
- Proponer al Consejo Universitario los miembros que integrarán la Comisión de Evaluación Académica (Art. 58);
- Designar a un integrante de cada comisión dictaminadora (Art. 70);



- Acordar con el director de la dependencia respectiva, la solicitud a la comisión dictaminadora correspondiente para que convoque a concurso de oposición con la finalidad de cubrir las plazas definitivas (Art. 102);
- Autorizar la partida presupuestal correspondiente a las promociones del personal académico (Art. 114 inciso g);
- Ampliar o reducir el número de profesores asociados o titulares, a los que se les puede otorgar simultáneamente el período sabático, en función de las necesidades de cada dependencia y de la disposición presupuestal correspondiente (Art. 135);
- Proponer al Consejo Universitario, previa solicitud que le haga el director de la dependencia respectiva, a iniciativa propia o a la de un grupo de cinco profesores con nombramiento definitivo, los reconocimientos al personal académico, incluyendo el de profesor emérito y el título de Doctor Honoris Causa (Art. 149), y
- Resolver la solicitud del director de una Facultad, Escuela, Instituto o Centro respecto del otorgamiento a un miembro del personal académico, como excepción sin concurso de oposición, de otra plaza con nombramiento definitivo de medio tiempo, en la misma clasificación, categoría y nivel, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes (Art. 169).

Reglamento de la “Gaceta Universitaria”

- Ordenar la publicación de la “Gaceta Universitaria”, por conducto de la Oficina del Abogado General (Art. 7).

Código de Ética y Conducta

- Emitir los lineamientos en cuanto a la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Comité Institucional de Ética (Art. 28).

Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

- Acordar con la Dirección General de Finanzas y Administración la autorización de la celebración de contratos plurianuales durante el ejercicio fiscal de que se trate (Art. 9);
- Aprobar, en casos excepcionales, que se convoque, adjudique y formalice contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquel en el que se formalizan (Art. 22);
- Aprobar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que sean sometidos a su consideración por el Comité Institucional de Adquisiciones (Art. 26 fracción III);
- Solicitar al Comité Institucional de Adquisiciones la celebración de sesiones extraordinarias para tratar asuntos de carácter urgente debidamente justificados (Art. 28 fracción I), y
- Autorizar las modificaciones, por ampliación de vigencia, de contratos de arrendamiento de bienes, de prestación de servicios, o de adquisición de bienes de insumos para la salud, que



requieran de continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que terminaría su vigencia original, según corresponda (Art. 102).

Reglamento de Responsabilidades Administrativas

- Realizar las acciones necesarias para la presentación de la denuncia correspondiente tratándose de la probable comisión de un delito informado por la Auditoría Interna (Art. 8 fracción III);
- Responder ante el Consejo Universitario por el incumplimiento de las obligaciones en materia de responsabilidades administrativas (Art. 10);
- Acordar con la Auditoría Interna la implementación de acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los universitarios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones (Art. 11), y
- Ejecutar las resoluciones derivadas de la comisión de faltas administrativas que le sean notificadas por la Oficina del Abogado General (Art. 31 fracción XI).

ARTÍCULO 19.- En los casos de resolución urgente y justificada, el Rector podrá arrogarse las facultades que el artículo 15 fracciones VII y VIII, con excepción de los incisos “A” de cada una de ellas, concede al Consejo Universitario, quedando obligado a dar cuenta al mismo, del acuerdo que hubiere dictado, a fin de que sea ratificado, rectificado o derogado.

COMENTARIO:

La administración universitaria no puede paralizarse ante la ausencia de determinadas autoridades y funcionarios o bien ante obstáculos que impidan el buen curso de la vida universitaria, por ello la ley faculta al rector a arrogarse las facultades del Consejo Universitario siempre que exista causa urgente y justificada.

Establece, igualmente, una exigencia: dar cuenta al órgano supremo de la Universidad del acuerdo tomado para que éste lo ratifique, modifique o deje sin efecto.

DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO 20.- Los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros serán designados por el Consejo Universitario, en la forma prevista en el artículo 15, durarán en su cargo respectivo cuatro años y podrán ser designados nuevamente por una sola ocasión más.



COMENTARIO:

Los directores de las dependencias citadas serán nombrados por cuatro años y podrán ser designados una vez más para un período igual, podrá ser inmediato o discontinuo.

ARTÍCULO 21.- Son requisitos para ser Director de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;**
- II.- Poseer título profesional equivalente o superior a la licenciatura con una antigüedad no menor de cinco años;**
- III.- Haber prestado servicios a la Universidad con antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos al momento de su designación;**
- IV.- Haberse distinguido en la cátedra o en la investigación;**
- V.- Gozar de estimación general, ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional;**
- VI.- No ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público, no ser directivo de partido o agrupación política o religiosa, ni ser ministro de culto religioso; y**
- VII.- Los demás que establezca el Estatuto General de la Universidad.**

COMENTARIO:

Los requisitos para ser director o directora están relacionados en este numeral, más los contemplados en los artículos 41, 42 y 43 del Estatuto General de la Universidad, cuyo contenido es el siguiente:

- Para ser Director de Facultad o Escuela profesional se requiere, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica en vigor, poseer el mismo título que otorgue la Facultad o Escuela profesional respectiva, o título o grados afines, y que cuando menos los dos años inmediatos anteriores a su nombramiento hubiere trabajado en la Facultad o Escuela respectiva.
- Para ser Director de una Escuela Preparatoria se requiere cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica en vigor.
- Para ser Director de un Instituto o Centro de Investigación se requiere, además de lo establecido por el artículo 21 de la Ley Orgánica en vigor, y de lo dispuesto por el reglamento interior de la dependencia, cumplir con los requisitos siguientes:
 - I) tener, cuando menos, Grado de Maestro;



- II) tener experiencia reconocida en la investigación, con trabajos publicados en revistas de reconocido prestigio científico; y
- III) tener capacidad administrativa y de gestión.

ARTÍCULO 22.- Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros serán responsables de la Dirección Administrativa, Docente, de Investigación, de Difusión y de Servicio en sus planteles.

COMENTARIO:

Las dependencias no tienen personalidad jurídica propia, son parte de la Universidad, pero sus titulares son responsables de ellas en los aspectos administrativos, académicos, de investigación, así como de difusión y servicio.

ARTÍCULO 23.- Son facultades de los Directores:

- I.- Ejecutar y cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario y del Rector, en todo lo relativo al funcionamiento de sus planteles;**
- II.- Representar a su plantel ante el Consejo Universitario, sometiendo a la consideración de éste sus planes y programas de estudio;**
- III.- Acordar con el Rector toda resolución de importancia referente al régimen interior del plantel puesto a su cuidado; y**
- IV.- Las demás que establezca el Estatuto General de la Universidad.**

COMENTARIO:

Las enunciadas son algunas de las facultades y obligaciones de las personas titulares de la dirección. Otras más se encuentran en el estatuto, reglamentos generales y demás normativa universitaria. Algunos ejemplos son:

Estatuto General

- Representar a su dependencia ante las autoridades universitarias y extrauniversitarias (Art. 44 fracción I);
- Dedicar tiempo completo a las labores de la Dirección (Art. 44 fracción II);



- Proponer al rector el nombramiento del personal, una vez satisfechas las disposiciones de este Estatuto General y de los Reglamentos respectivos (Art. 44 fracción III);
- Convocar al consejo académico y presidir sus sesiones (Art. 44 fracción IV);
- Formular el plan de desarrollo de su dependencia a mediano y largo plazo y el programa anual de actividades de la misma (Art. 44 fracción V);
- Vigilar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando las sanciones que sean necesarias conforme a este Estatuto General y el reglamento interior de su dependencia (Art. 44 fracción VI);
- Planear y evaluar cuando menos dos veces al año, conjuntamente con los profesores de las academias, el trabajo realizado por las mismas, en función de los resultados y/o productos en docencia, investigación, difusión y servicio, así como una vez al año, el desempeño del coordinador en su caso (Art. 44 fracción VII);
- Presentar por escrito al rector un informe anual de actividades (Art. 44 fracción VIII);
- Tramitar ante la dependencia correspondiente los recursos que requiera la Facultad o Escuela para su funcionamiento, incluyendo el pago de la nómina, y vigilar que se efectúen los pagos correspondientes al personal (Art. 44 fracción IX);
- Promover la obtención de recursos humanos, económicos y técnicos de fuentes externas a la Universidad Autónoma de Yucatán, para los proyectos de desarrollo, investigación y docencia, que se realicen en su dependencia (Art. 44 fracción X);
- Llevar el control del ejercicio del presupuesto (Art. 44 fracción XI);
- Verificar que se realicen todas las gestiones necesarias en la contratación del personal académico, administrativo y manual (Art. 44 fracción XII);
- Responsabilizarse de la correcta aplicación de la nómina de su dependencia (Art. 44 fracción XIII);
- Aprobar y modificar los horarios del personal de acuerdo a lo que indique el reglamento interior de su dependencia y los reglamentos respectivos (Art. 44 fracción XIV);
- Aplicar estímulos al personal de su dependencia (Art. 44 fracción XV);
- Ser gestor del mejoramiento de su dependencia (Art. 44 fracción XVI);
- Vigilar que se conserve en perfectas condiciones el activo fijo con que cuenta la Facultad o Escuela, así como llevar un adecuado control del mismo (Art. 44 fracción XVII);
- Recibir y entregar bajo inventario, los bienes destinados a su dependencia (Art. 44 fracción XVIII);
- Convocar a reuniones del personal o de alumnos, en su caso, y presidirlas (Art. 44 fracción XIX);
- Designar los sínodos de los exámenes profesionales o de grado y presidirlos, en su caso (Art. 44 fracción XX);
- Determinar y hacer cumplir las características en los procedimientos de evaluación, ateniéndose a lo que disponga el reglamento respectivo y el reglamento interior de su dependencia (Art. 44 fracción XXI);
- Promover la vinculación de la investigación entre las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, dentro y fuera de la Universidad (Art. 44 fracción XXII);



- Promover la publicación oportuna de los resultados de los trabajos de investigación, en revistas científicas de reconocido prestigio, y en organismos de divulgación, así como su presentación en reuniones científicas (Art. 44 fracción XXIII);
- Firmar la documentación oficial que le corresponda (Art. 44 fracción XXIV);
- Formular el plan de investigación de la dependencia, especificando las líneas de investigación institucionales (Art. 44 fracción XXV);
- Serán responsables de sus actividades ante el rector y el Consejo Universitario (Art. 46);
- Abstenerse de inscribirse o permanecer inscritos, en su caso, a los cursos de posgrado que se impartan en su dependencia durante el desempeño de su cargo (Art. 48);
- Proponer al rector para su designación al secretario académico, secretario administrativo y jefe de la unidad de posgrado e investigación de su dependencia (Art. 69);
- Consultar a los consejos académicos cuando se trate de formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela a fin de someterlos al Consejo Universitario; estudiar los planes y programas de estudio de bachillerato y profesionales hasta el nivel de licenciatura, en su caso, para someterlos a la aprobación del Consejo Universitario, y evaluar los planes y programas de estudio mencionados (Art. 80), y
- Firmar los Títulos, Diplomas de Especialidad y los Grados de Maestría y de Doctorado, expedidos por la Universidad; así como, los certificados de estudios (Arts. 134, 135 y 140).

Reglamento Interior del Consejo Universitario

- Rendir la protesta de rigor ante el rector en la toma de posesión de sus cargos (Art. 5);
- Representar al Consejo Universitario, cuando este lo acuerde, en las elecciones para consejeros maestros y consejeros alumnos, escrutar las cédulas anónimas de votos, firmar el acta de la elección, así como la constancia que acredite al consejero electo (Arts. 6, 7 y 9);
- Fungir, en la toma de posesión del rector, como secretario del Consejo Universitario, en el caso de que faltare el secretario general (se aplica al director con mayor antigüedad en el cargo, presente en la sesión) (Arts. 30-C y 30-D), e
- integrar las comisiones permanentes o temporales del Consejo Universitario, en caso de ser designado (Arts. 39, 40, 41, 48, 49).

Reglamento de Inscripciones y Exámenes

- Designar, a propuesta de los secretarios académico y administrativo, a quienes aplicarán los exámenes de selección (Art. 11);
- Nombrar, a propuesta de los secretarios académico y administrativo, a la persona que sustituirá al profesor o profesora titular de una asignatura o su equivalente, cuando ésta no pueda aplicar un examen ordinario por causa justificada (Art. 42);
- Designar a los sinodales que aplicarán los exámenes extraordinarios, a propuesta de los secretarios académico y administrativo (Art. 48);
- Dar respuesta a las solicitudes de presentación de examen especial (Art. 51);



- Designar a los sinodales que aplicarán los exámenes especiales, a propuesta de los secretarios académico y administrativo (Art. 52);
- Recibir y acordar lo relativo a las solicitudes de concesión de exámenes profesionales y de grado (Arts. 54 y 68);
- Presidir sínodos de exámenes profesionales y de grado, si forma parte de los mismos (Arts. 57 y 71), y
- Designar el sínodo y fecha para examen profesional o de grado, a propuesta de los secretarios académico y administrativo, o del jefe de la unidad de posgrado e investigación, en su caso (Arts. 56 y 70).

Reglamento de Posgrado e Investigación

- Designar a un representante para integrar el consejo consultivo, en caso de que su dependencia participe en la impartición de algún posgrado institucional (Art. 13 BIS);
- Proponer, excepcionalmente, como profesor de maestría o doctorado a quienes no cumplan con el requisito de grado de maestro o doctor, tomando en cuenta la opinión del jefe de la unidad de posgrado e investigación (Art. 30);
- Designar a los integrantes de los comités asesores de investigación de facultades y centros de investigación, así como recibir el informe del citado comité (Arts. 46 y 47), y
- Aprobar en lo académico los programas y proyectos de investigación de su dependencia (Art. 48).

Reglamento del Servicio Social

- Resolver todo lo no previsto en el Reglamento del Servicio Social y en los interiores de su dependencia (Art. 9);
- Asignar y liberar al prestador del servicio social (Art. 18), y
- Sancionar cualquier violación al Reglamento del Servicio Social, así como el incumplimiento de algunas de las obligaciones en el Convenio de prestación de servicio social por parte de los prestadores. Estas sanciones podrán ser: amonestación verbal, amonestación por escrito o nulificación de la asignación incluyendo las horas prestadas, y serán aplicadas según la gravedad de la falta (Art. 31).

Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios

- Emitir el dictamen respectivo, previa opinión del del secretario académico o del jefe de la unidad de posgrado e investigación, según corresponda, tratándose de revalidación interna entre las Escuelas y Facultades de la Universidad (Art. 53);



Reglamento del Personal Académico

- Intervenir en el ingreso y permanencia del personal académico en los términos de lo dispuesto en el propio reglamento (Art. 54);
- Abstenerse de formar parte de la Comisión de Evaluación Académica, de las comisiones dictaminadoras y de los comités de promoción y permanencia (Art. 64);
- Designar a un miembro para integrar el comité de promoción y permanencia de su dependencia (Art. 90);
- Convocar a elecciones de los miembros de las comisiones dictaminadoras y de los comités de promoción y permanencia (Arts. 75 y 94);
- Avalar las solicitudes del periodo sabático que realicen los miembros del personal académico a la Comisión de Evaluación Académica, y exigir el informe final de actividades (Arts. 139, 140, 141 y 144);
- Solicitar al rector que proponga al Consejo Universitario, el otorgamiento de reconocimiento público y designación de profesores eméritos (Art. 149), e
- Intervenir en los casos de comisiones y cambios de adscripción del personal académico (Arts. 151 y 152).

Quien ocupe la dirección deberá estar muy atento a las disposiciones y acuerdos que mande el órgano supremo de gobierno a fin de dar cumplimiento oportuno. De igual manera tendrá que acatar las disposiciones del rector.

Una de las funciones más importantes de la Universidad, en ejercicio de su autonomía, es determinar el rumbo académico que debe recorrer; por tanto, de ahí la enorme importancia y gran responsabilidad que recae en la institución respecto de la calidad y pertinencia de los planes y programas de estudio que se someten a consideración del Consejo Universitario.

Las personas titulares de la dirección tendrán que acordar con el rector toda resolución de importancia en relación con el régimen interior de su dependencia, esto con el propósito de que el representante legal de la Universidad tenga pleno conocimiento de los asuntos relevantes de cada Facultad, Escuela o Centro y de seguimiento oportuno.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de sus funciones, los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros serán auxiliados por los funcionarios que establezca el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, los cuales serán nombrados por el Rector a propuesta de cada Director. El Estatuto determinará también los requisitos que se exijan para ocupar dichos cargos, así como las funciones que a ellos correspondan.



COMENTARIO:

Las personas a las que se refiere este numeral son los secretarios académicos y administrativos de las Facultades y Escuelas, los jefes de las unidades de posgrado e investigación de las Facultades, al igual que a los coordinadores del Centro de Investigaciones Regionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64 y 69 del Estatuto General, y 37 y 41 del Reglamento de Posgrado e Investigación, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán; todas ellas son nombradas por el rector a propuesta de las personas titulares de las direcciones.

TÍTULO QUINTO PATRIMONIO

ARTÍCULO 25.- El Patrimonio de la Universidad Autónoma de Yucatán, estará constituido por los bienes y recursos siguientes:

- I.-** Los muebles e inmuebles, valores, equipos y semovientes que son actualmente de su propiedad, o que adquiera en lo futuro;
- II.-** Los legados y las donaciones que se hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- III.-** Los derechos y las cuotas que recaude por sus servicios; y
- IV.-** Los ingresos que perciba a título de subsidios o por cualquier otro concepto de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

COMENTARIO:

El patrimonio universitario se conforma con los bienes y recursos señalados. La Universidad lo administra libremente dentro del marco de la ley. La administración libre significa que no habrá que pedirle autorización o su parecer a ninguna instancia de gobierno federal, estatal o municipal.

Una buena práctica es contar con un registro o inventario del patrimonio universitario, del mismo modo que de los legados, donaciones y fideicomisos.

Los derechos y cuotas deben estar expresamente establecidos.



Y, como puede observarse, se contempla también el que la Universidad perciba ingresos del gobierno municipal en calidad de subsidio o por cualquiera otra causa. Esta posibilidad debe explorarse a fin de propiciar la extensión de los servicios de la institución en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 26.- Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del Patrimonio Universitario y que están destinados a su servicio serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, y su resolución protocolizada se inscribirá en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; respecto a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector en acuerdo con el funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento, los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común y su enajenación se hará siempre en subasta pública.

COMENTARIO:

La primera parte de este artículo contiene una protección expresa y necesaria al patrimonio universitario, pues establece literalmente que los bienes muebles e inmuebles que formen parte del Patrimonio Universitario y que están destinados a su servicio serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen.

Con la finalidad de que los comentarios sean claros, conviene precisar qué se entiende por los vocablos siguientes:

Inalienable: que no se puede vender o ceder libremente, sino satisfaciendo los obstáculos que la ley impone para la protección de un patrimonio público.

Imprescriptible: que no está sujeto a los plazos de ley; por tanto, no se constituyen derechos ni se liberan responsabilidades por el paso del tiempo.

Inembargable: que no puede ser retenido, trabado ni secuestrado por mandato de autoridad.

Gravamen: carga impuesta sobre un bien, como una hipoteca, prenda, fianza y servidumbre.



Lo anterior significa que el legislador determinó que los bienes universitarios se equiparen a los bienes públicos, pues con ellos se presta el servicio público de educación, de tal manera que no pueden gravarse.

Un comentario válido en ese sentido es el siguiente:

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México asimila a los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, a la categoría de bienes del dominio público, pues los declara inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen (a.16).¹⁸

La parte restante de este numeral refiere con claridad qué proceso debe seguirse en caso de ser necesaria la desafectación de un bien mueble o inmueble; para tal efecto, tratándose de un inmueble el rector deberá presentar la iniciativa ante el Consejo Universitario para que éste a través de sus órganos se cerciore que ha dejado de ser utilizable para los fines propios de la Universidad; normalmente esta tarea se le encarga a la Comisión Permanente Legislativa, la cual tiene que constatar ese supuesto y rendir un dictamen debidamente sustentado, el cual se somete a consideración del órgano máximo de gobierno. En caso de ser procedente, la declaratoria que emita el Consejo deberá ser protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado.

Ahora bien, tratándose de bienes muebles, la desafectación la hará directamente el rector en acuerdo con el funcionario que tenga la custodia del bien.

En ambos casos, los bienes quedan sujetos al derecho común, esto es, pueden ser embargados y estar sujetos a la prescripción; igualmente pueden ser enajenables, pero será siempre en subasta pública.

ARTÍCULO 27.- Los ingresos que la Universidad pueda obtener por cualquier concepto, no están sujetos a impuestos o derechos estatales, en igual situación están los bienes propiedad de la Universidad y tampoco se gravarán los actos y contratos en que la Universidad intervenga, si los impuestos y derechos, de acuerdo con la ley respectiva, debieran estar a cargo de la Universidad.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo V, I-J. México, Editorial Porrúa, 1985.



COMENTARIO:

El beneficio previsto por las leyes orgánicas de las universidades ha sido interpretado por los tribunales de Amparo en la mayoría de los casos en el sentido de que la Universidad sí debe pagar los impuestos o derechos estatales, pero también otros sostienen lo contrario.

“LEY ADUANERA. SU ARTICULO 36 NO VIOLA LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.” Pleno, *Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, volumen 193-198, primera parte, registro 232235, p.118*

El artículo 3o. constitucional, fracción VIII, si bien preserva la autonomía universitaria, no dispone que las universidades autónomas estén exentas de los impuestos al comercio exterior previstos por la Ley Aduanera. La autonomía universitaria se traduce en el autogobierno; es decir, la Constitución otorga a las universidades autónomas la facultad de gobernarse a sí mismas, lo que implica que, sin ninguna intervención ajena, pueden, principalmente, establecer sus planes y programas; determinar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia tanto de su personal académico como de los alumnos, así como administrar su patrimonio, todo ello a fin de que estén en la posibilidad de desarrollar su función de educar, investigar y difundir la cultura. Pero, desde luego, el precepto constitucional que se examina no contempla exenciones de impuestos, pues del hecho de que las universidades autónomas tengan facultad para administrar su patrimonio no se deduce que también gocen de dicha franquicia. Por tanto, el artículo 36 de la Ley Aduanera, al establecer que las entidades de la administración pública paraestatal deben pagar los impuestos al comercio exterior, no obstante que conforme a otras leyes estén exentas, no viola la autonomía universitaria ni el régimen jurídico especial que se prevé en el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el legislador ordinario en forma alguna pretende inmiscuirse en los asuntos internos de las universidades autónomas, ni intervenir en su gobierno o en la administración de su patrimonio, pues se limitó a legislar, dentro de sus facultades constitucionales, sobre el comercio exterior.

“IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS. LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA ES SUJETA DEL.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, t. III, segunda parte-I, enero-junio de 1989, registro 228511, p.383*

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana establece que los bienes propiedad de esa institución no estarán sujetos a impuestos federales aunque "conforme a la ley respectiva debieren estar a cargo de la universidad ". Asimismo, el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos dispone que pagarán el impuesto los organismos descentralizados "aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos ". Sin embargo, la norma cuya aplicación debe prevalecer es la contenida en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en virtud de que el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación establece que "las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las



leyes fiscales respectivas ", y la "ley fiscal respectiva" lo es, precisamente, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos por ser la que regula los elementos del gravamen.

“IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS. DEROGA LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, t. III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, registro 228512, p.383*

Aun cuando las universidades autónomas sean organismos descentralizados y la ley que las rige establezca que quedan exentas de impuestos federales, al determinar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos que todos los organismos descentralizados deben pagar los impuestos incluso cuando estén exentos de tal pago conforme a su propia ley, se está determinando expresamente la prevalencia de ésta sobre aquélla, razón ésta suficiente para considerar que en la segunda se contiene una derogación expresa del artículo correspondiente de la ley orgánica respectiva que consigne la exención en favor de dichos organismos descentralizados. Es conveniente señalar, que el artículo 2º. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, revela en forma evidente, el propósito del legislador federal, de excluir las exenciones que se consignen en otras leyes.

“UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, NATURALEZA FISCAL DE LA. EXENCION DE IMPUESTOS Y REGIMEN DE NO SUJECION A RELACION TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.” Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8a. época, t. I, segunda parte-2, enero-junio de 1988, registro 231902, p.753*

En atención a lo que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinan las leyes. A la vez, el artículo primero del código Fiscal Federal, reitera igualmente, que todas las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas. Con base en las prescripciones expuestas, al coincidir la situación jurídica particular de un individuo con la hipótesis general y abstracta contenida en una ley de carácter impositivo, surgen de inmediato entre él y el Estado relaciones de índole tributaria, es decir, al subsumirse la actividad de un gobernado en la previsión general y abstracta detallada en un ordenamiento de carácter fiscal, nace una relación jurídica tributaria que lo liga con el Estado. Ahora bien, no toda relación jurídica tributaria genera un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo y exigible por la autoridad exactora, pues el propio legislador, ya en la ley del tributo o en otras disposiciones, puede crear mecanismos de excepción a dicha obligación tributaria. Uno de esos mecanismos es la exención. La exención de un gravamen es aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa) se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o sujetos imposables, por razones de equidad, conveniencia o política económica. Esta figura de excepción se constituye como una situación de privilegio que debe estar expresamente señalada por la ley, su existencia no se deduce; su interpretación es estricta, es decir, exactamente en los términos en que se encuentra redactada; su aplicación es siempre a futuro, es temporal y subsiste hasta en tanto no se modifique o derogue



la disposición que la contiene. Distinta de la figura de la exención se encuentra aquella que la doctrina nacional denomina de no sujeción a la relación tributaria, pues esta última supone que, por virtud de una determinación expresa del legislador, se sustrae de la relación jurídica tributaria alguno de los elementos que la componen. Difiere de la exención pues mientras aquella figura hace desaparecer a la relación jurídica tributaria al privarla de uno de sus elementos esenciales, ésta crea un régimen de excepción con independencia de la relación tributaria de la cual ha emanado, es decir, la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que surge al momento de verificarse fácticamente el supuesto hipotético general de la ley en un caso concreto sigue existiendo, mas, por disposición expresa del propio legislador, el entero no se verifica pues se está exento de pago, no habrá crédito fiscal que exigir del causante ya que, aunque se han dado los supuestos legales de generación, otra figura jurídica exime su pago. Por su lado, la no sujeción de relación tributaria no supone la existencia de la relación vinculante, pues tal relación tributaria no puede existir ya que jurídicamente ha sido retirado uno de los elementos que la componen. Tal es la naturaleza fiscal de la Universidad Autónoma Metropolitana al disponer el artículo quinto de la ley orgánica que la creó, que sus ingresos y bienes no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Ahora bien, cuando la Ley sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en el año de mil novecientos ochenta y siete, ha dispuesto en su artículo segundo que, "La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos", no ha hecho otra cosa sino reintegrar, para la figura de la no sujeción a relación tributaria, al objeto gravable ausente y, en el caso del régimen de exención, reincorpora la obligación de pago del tributo cuyo entero no se realizaba; en tales condiciones, la Universidad Autónoma Metropolitana sí es causante del impuesto vehicular, al reintegrarse, por disposición del legislador federal, la relación jurídica tributaria entre ella y el Estado, en esa particular materia.

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL BENEFICIO TRIBUTARIO QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 17 DE SU LEY ORGÁNICA FUE DEROGADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, POR LO QUE TAL INSTITUCIÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS NUMERALES DE LAS POSTERIORES LEYES DE INGRESOS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN BENEFICIOS DE LA NATURALEZA MENCIONADA.” Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, t. XII, diciembre de 2000, tesis 2a./J. 112/2000, registro 190642, p.418*

Si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México en su texto original dispone que los ingresos de la universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, también lo es que tal dispositivo fue derogado por el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y cinco, al establecer en su primer párrafo que: "Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos o derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.", ya que, con independencia de las distinciones meramente doctrinales entre exención y no sujeción, debe estimarse que la voluntad del legislador plasmada en este último numeral fue



la de dejar sin efectos todo beneficio tributario contenido en normas diversas al Código Fiscal de la Federación y a las leyes que regulan en forma específica los impuestos federales, sin que obste a ello el hecho de que las leyes de ingresos de la Federación o la citada ley orgánica puedan considerarse como leyes generales o especiales aplicables al caso concreto, pues al no existir disposición constitucional alguna que delimite el ámbito de regulación que corresponde a una u otra ley federal, o que establezca jerarquía entre ellas, queda a juicio del legislador federal establecer, modificar o derogar las diversas hipótesis jurídicas del ordenamiento legal federal. En tal virtud, resulta inconcuso que el referido beneficio tributario fue desincorporado en forma definitiva de la esfera jurídica de la mencionada universidad desde el año de mil novecientos ochenta y cinco en que entró en vigor la ley de ingresos en cita, por lo que aquélla carece de un derecho subjetivo que pueda verse afectado por los preceptos de las posteriores leyes de ingresos que en términos similares derogan las disposiciones que contienen beneficios de esa índole, lo que lleva a concluir que dicha universidad no tiene interés jurídico para controvertir a través del juicio de amparo la constitucionalidad de estos últimos dispositivos, los que ya no le generan menoscabo alguno.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECCIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XVI, agosto de 2002, tesis P./J. 34/2002, registro 186310, p.900

De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos, a través de la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal. En congruencia con lo anterior, se concluye que la exención general a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Veracruz-Llave, que prevé el artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política de aquella entidad federativa, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el tres de febrero de dos mil, contraviene el referido precepto de la Constitución General de la República, ya que permite que dicha institución omita el pago de las contribuciones municipales, en menoscabo de la hacienda municipal.

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EXENCION DE IMPUESTOS A LA.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, t. LIX, tercera parte, registro 802221, p.77



La regla de que la ley posterior deroga a la anterior sólo opera cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia, por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local. En el caso, aunque es verdad que tanto la Ley de Hacienda cuanto la orgánica de la universidad provienen del H. Congreso de la Unión, debe advertirse asimismo que la primera de ellas se expidió en ejercicio de la facultad que al mencionado Congreso le confiere el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, atribuyéndole el carácter de legislador local para el Distrito Federal, al paso que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional se emitió, por el mismo Congreso, en su calidad de legislador federal. Si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del legislador federal, la ley emitida por éste, aunque sea más antigua, prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local. Por otra parte, es indiscutible que la Ley de Hacienda entraña una norma general, aplicable a todos los habitantes, a todas las personas, físicas o jurídicas, mientras que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México se expidió para regular sólo el funcionamiento de una persona jurídica determinada, y es imposible negarle su carácter de ley especial. Ahora bien, aun tratándose de normas que están ubicadas en la misma esfera de atribuciones, sobre la ley general prevalece la que tiene indiscutiblemente la índole de especial. El artículo 17 de la citada ley orgánica previene que no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o derechos federales, locales o municipales, ni los ingresos de la universidad ni los bienes que sean de su propiedad. Frente a esta disposición, no puede pretender aplicarse el artículo 377 de la Ley de Hacienda del Departamento del D. F. que sólo excluye del impuesto de planificación a las misiones diplomáticas. Ahora bien, si esta Sala ya sustentó el criterio de que el citado tributo no recae sobre las instituciones de asistencia privada, a pesar de que el artículo 377 que se menciona sólo excluye del gravamen a las misiones diplomáticas, porque el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada previene que, para establecer un impuesto a cargo de tales asociaciones, se requiere una norma expresa y directa, no obstante que el artículo 7o. citado prevé la posibilidad de que se cree un impuesto a cargo de las instituciones de beneficencia, aunque sólo llenándose rigurosos requisitos, con mayor razón habrá de afirmarse esta conclusión cuando, como en la especie, el artículo 17 de la ley orgánica de la universidad establece la exención absoluta y total, sin admitir ninguna salvedad, y sin aludir, por tanto, a los requisitos que deberían llenarse para poder exigir, en algunos supuestos, el pago de tributos a cargo de la universidad.

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. III, enero-junio de 1989, registro 229287, p.857

En virtud a lo dispuesto en el artículo 17 de su Ley Orgánica, la Universidad Nacional Autónoma de México, ha quedado relevada de toda obligación tributaria de carácter federal, Local o municipal, no sólo respecto de las contribuciones que pudieran causar sus bienes, verbigracia: los derechos por servicio de agua, sino también de sus ingresos obtenidos con cualquier carácter, y los actos jurídicos en que intervenga; otorgándole el legislador el carácter de no sujeción tributaria, figura jurídica que no debe confundirse con la de la exención, pues en la primera no existe la obligación de pagar impuesto alguno y en la segunda entraña la liberación de no cubrir cargas impositivas, como un privilegio a quien es sujeto pasivo de la relación tributaria, lo cual no acontece con la citada institución.



“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO.” Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, t. IV, julio-diciembre de 1989, tesis I.5o.A. J/8, registro 227678, p.669*

Por virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, tal institución educativa fue relevada de la obligación tributaria, concediéndole el legislador el carácter de no causante, sin acudir a la figura jurídica de la exención, sino a la de no sujeción en relación a impuestos o derechos federales locales o municipales. De lo anterior se colige, que si con posterioridad se emite una ley en la que se derogan las disposiciones que conceden exenciones, esto no afectará el régimen concedido a la aludida institución universitaria, ya que su Ley Orgánica no estableció en su favor una exención sino la calidad de sujeto no afecto a la relación tributaria.

Con independencia de los criterios expuestos, en opinión de quien comenta la Universidad no debe ser responsable de esa carga tributaria, precisamente por su naturaleza y las funciones sustantivas asignadas; no es una empresa ni organización con fines de lucro, como bien se sustenta en la tesis siguiente:

“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. NO ES UNA EMPRESA Y, POR LO MISMO, NO LE ES APLICABLE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS PATRONES EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, t. XV, abril 2002, tesis IV.3o.T.104 L, registro 187045, p.1373*

El artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de toda empresa de proporcionar habitación a sus trabajadores, aportando al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre sus salarios; sin embargo, esa obligación no se puede imponer a la Universidad Autónoma de Nuevo León, porque no se trata de una empresa, en virtud de que de acuerdo con su ley orgánica tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, con el objeto no de la obtención de un lucro, para que pudiera considerarse como una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, sino como una institución con fines de preservar y difundir la cultura superior, cuyo patrimonio se conforma con legados, donaciones y subsidios de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

Y todavía más, ya se comienza a visualizar la ampliación del trato especial a las instituciones educativas, de lo cual da cuenta la tesis que se reproduce:

“UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.” Noveno Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXXIII, marzo de 2011, tesis I.9o.A.127 A, registro 227678, p.2511

El artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo establece que las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Por ello, excluirlas del régimen de obligaciones fiscales previsto en la Ley del Seguro Social, no viola los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que tales universidades no se encuentran en un plano de igualdad respecto de las instituciones educativas privadas, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues aquéllas forman parte de la administración pública, son financiadas por el Estado con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes y tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de definir su estructura administrativa. Consecuentemente, al guardar una condición distinta respecto de las instituciones particulares, es constitucional que reciban un tratamiento diferente en el tema descrito, acorde con su propia naturaleza.

Refuerza lo anterior la tesis que sigue:

“IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, l. 27, febrero 2016, tesis PC.IV.A. J/21 A (10a.), registro 2010997, p.1320.

El artículo citado, al prever un tratamiento "especial" para las instituciones educativas, respecto al pago del impuesto sobre nóminas, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquéllas forman parte de un grupo de contribuyentes con características propias que justifican su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan de impartir educación, es decir, la exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden social, científico y/o cultural como es el caso de las instituciones educativas, sean públicas o privadas justifican que el legislador otorgue un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, las cuales ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen el hecho imponible del tributo, como lo es el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos; de ahí que, al existir una distinción objetiva respecto de aquellos contribuyentes que se constituyen con un objeto meramente económico, el beneficio fiscal de mérito resulta ajustado al principio de equidad tributaria, pues se justifica en el apoyo a quienes prestan un servicio vinculado directamente con el ejercicio de una prerrogativa constitucional.



Debe observarse cuidadosamente que si la referida tesis estima que se debe otorgar tratamiento especial a las instituciones educativas, aunque sean privadas, con mayor razón debe aplicarse en beneficio de la universidad pública autónoma.

La disposición en comento cobra especial relevancia en estos tiempos en los que se impulsa la gratuidad de la educación, lo cual agrava la precaria situación económica de algunas universidades.

Finalmente, se destaca que este beneficio solo es en favor de la Universidad y no de terceros que participan en una operación con la institución.

TÍTULO SEXTO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 28.- Los Consejos Académicos de las Facultades y Escuelas se integrarán y regirán de acuerdo con lo que disponga el Estatuto General de la Universidad.

COMENTARIO:

Los Consejos Académicos son órganos de consulta y apoyo a las personas titulares de las direcciones de las Facultades y Escuelas, en las decisiones de asuntos de carácter académico.

Es conveniente apuntar que las personas titulares de las dependencias mencionadas deberán necesariamente consultar a sus Consejos Académicos cuando se trate reglamentos y planes de estudio que deban ser sometidos al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Universitario expedirá en los términos que fije el Estatuto General de la Universidad un reglamento que norme la designación, promoción y permanencia del personal académico.

COMENTARIO:

Conforme al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es facultad y responsabilidad de la Universidad los procedimientos de ingreso, promoción y



permanencia del personal académico; se trata de un tema que única y exclusivamente compete a la Universidad.

Los sindicatos de académicos cumplen, sin duda, una función muy importante en la vida universitaria, pero nada tienen que ver con estos procedimientos; por tanto, no deben intervenir ni interferir.

La Constitución Federal es muy clara, reservó solamente para la Universidad la facultad y la responsabilidad de los procedimientos enunciados. La intención está a la vista: que la Universidad cumpla cabalmente con sus fines contratando libremente al personal idóneo, al más preparado, e imparta en consecuencia educación de calidad.

Es válido recordar lo que decía el Dr. Jorge Carpizo Mcgregor:

La calidad y categoría de una Universidad y de cómo cumple sus fines, se encuentra en una altísima parte basada en su personal académico y en la preparación y actualización de éste. Luego, las universidades deben tener la certeza de que quienes entran a laborar académicamente pueden hacerlo bien. En otras palabras, el ingreso, promoción y permanencia del personal académico no es sólo una cuestión laboral sino fundamentalmente académica. En esta forma se deja a la precisión de las universidades, a través de sus estatutos y reglamentos, esos aspectos para que se pueda garantizar un alto nivel del personal docente y de investigación.¹⁹

Por esa facultad y responsabilidad de la universidad, a juicio de quien escribe, la institución y sus académicos deben tener presente en todo momento que:

La primera obligación de una universidad, la esencial y, por ende, irrenunciable, es la formación de sus alumnos.

El ser profesor de una universidad pública es un gran privilegio y, a la vez, una enorme responsabilidad.

Luego entonces, el compromiso real y válido de una universidad que se precie de serlo será impartir educación de calidad.

El Poder Judicial de la Federación, en auténtica armonía con la finalidad de las universidades y el servicio que debe prestar a la sociedad, ha dictado resoluciones de suma importancia, que van desde la circunstancia de que la evaluación académica compete a los órganos de la institución y no

¹⁹ Carpizo, Jorge, “Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma”, *UDUAL*, México, año LIX, num. 43, Nueva Época, octubre-diciembre, 2009, pág. 6.

a los tribunales, hasta el hecho de ser muy claro en el sentido de que al no contratarse a determinado aspirante a académico o bien no renovarle o prorrogarle el contrato temporal de trabajo a algún académico no significa que se le viole algún derecho o que se le discrimine, en razón de que la universidad tiene un compromiso con la sociedad y, en consecuencia, debe contratar al personal idóneo o sea al que tenga mayores aptitudes.

La jurisprudencia es muy clara:

“UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.” Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXXII, julio de 2010, tesis 2ª. LII/2010, registro 164197, p.327

Si bien los conflictos entre las universidades o instituciones autónomas por ley y sus trabajadores deben someterse a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en virtud de que conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la referida Ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente; ello no significa que la autoridad laboral pueda sustituir a los órganos que la normatividad interna de la universidad o institución designe para la evaluación académica del trabajador, pues acorde con el artículo 353-L de la Ley citada, para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, debe ser aprobado en dicha evaluación efectuada por el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por las propias universidades o instituciones, por lo que el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.

“TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO” Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. 2 t.II, enero de 2014, tesis 2a. III/2014 (10a.), registro 2005362, p. 1596

En términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral, tanto del personal académico como del administrativo, de las universidades o instituciones de educación superior que por ley hayan adquirido su autonomía, se regirá siempre conforme a las disposiciones del apartado A del artículo 123 constitucional, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo de acuerdo a las



características propias de un trabajo especial; de suerte que, si bien es cierto que el precepto 353-L, párrafo segundo, de la citada legislación, establece las reglas para que un trabajador académico pueda tener una relación laboral por tiempo indeterminado, entre las que se encuentra que apruebe una evaluación académica, también lo es que si éste no la acredita debido a la falta de convocatoria por parte de la institución, y continúa prestando sus servicios en forma prolongada, tal circunstancia no conlleva a que la relación laboral se sujete a las reglas generales de todo contrato de trabajo, ya que esa situación no concuerda con los fines constitucionalmente perseguidos con la autonomía universitaria; sin que ello implique violación al derecho a la estabilidad en el empleo, porque la limitante consistente en que se presente una evaluación, que por lo regular se da por medio de un concurso de oposición, no incide ni afecta, en su generalidad, el derecho de los trabajadores de continuar prestando sus servicios en los términos que se tuvieran contratados, ni les impide participar en el aludido concurso de oposición, a través del cual, por el contrario, se otorga prioridad y preferencia al principio de estabilidad, partiendo de que el objetivo principal es que adquieran una relación laboral por tiempo indeterminado. Además, esta Segunda Sala considera razonable el ingreso por medio de un concurso de oposición, toda vez que ese método de evaluación resulta acorde para el cumplimiento de sus fines, consistentes en educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3o. constitucional, por lo que debe preservarse para que forme parte de su personal académico la persona que mayores aptitudes tenga para ello.

“TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO”. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. 2, t.II, enero de 2014, tesis 2a. II/2014 (10a.), enero 2014, registro 2005363, p. 1597

El citado precepto, al disponer que para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan, no vulnera el derecho a la libertad de trabajo reconocido por los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 (*) del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal derecho no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implican su relación con el ejercicio de otros. Así, el hecho de que se reconozca el derecho a la libertad de trabajo no significa que quienes aspiren a la obtención de un empleo por tiempo indeterminado en una universidad o institución no deban cumplir con la condicionante de presentar la aludida evaluación, que por lo regular se da mediante un concurso de oposición, para poder formar parte del personal académico, porque su finalidad no es coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a protegerlo en la medida en que constituye el mecanismo a través del cual, la universidad garantizará a la sociedad que el trabajo desempeñado por su personal académico se desarrolla por la persona que más aptitudes tenga para ello, lo que es acorde con los objetivos de educar, investigar y difundir la cultura conforme a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Carta Magna.



“TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. 2, t. II, tesis 2a. I/2014 (10a.), enero de 2014, registro 2005364, p. 1598

El citado precepto, al disponer que para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan, no vulnera el derecho a la no discriminación reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condicionante de presentar dicha evaluación, por lo regular mediante un concurso de oposición se dirige, sin distinción alguna, a toda persona que pretenda ingresar a la universidad como miembro de su personal académico por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 30.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo, se regirán por los Contratos Colectivos de Trabajo que la Universidad celebre con los respectivos sindicatos. En ningún caso los derechos y obligaciones de dicho personal serán inferiores a los que señala la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIO:

Las relaciones laborales entre la universidad y su personal se ubican en el marco de lo establecido por el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque sujetas a las particularidades del trabajo especial universitario en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII constitucional y 353-J de la Ley Federal del Trabajo.

La norma fundamental determina:

Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

En tanto la Ley Federal del Trabajo sostiene:

Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones



de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

En consecuencia, en razón del servicio público de educación que presta la universidad, aunado a que no es una empresa, las relaciones laborales universitarias deberán concordar con los fines de la institución; es decir, se advierte un privilegio sobre los intereses laborales y que habrán de tomarse en cuenta al momento de ponderar situaciones particulares.

En diferentes foros y publicaciones quien comenta ha tenido la oportunidad de afirmar desde el 2015 lo que hoy se reitera, en cuanto a que en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Federal se contemplan dos principios: el de autonomía universitaria y el de concordancia universitaria²⁰; éste último se extrae del mismo precepto constitucional, inmediatamente después del texto que refiere las cuatro grandes fases o capacidades de la autonomía universitaria y se contempla de nuevo en el citado numeral 353 J de la Ley Federal del Trabajo, y de ambas disposiciones se desprenden los elementos siguientes:

- A) Relaciones laborales entre el personal académico y administrativo, y la universidad;
- B) Concordancia de esas relaciones laborales o bien poner de acuerdo lo que no lo está, y
- C) Autonomía, libertad de cátedra e investigación, y los fines propios de las instituciones.

No hay duda, las relaciones laborales son de la mayor importancia, pero igualmente lo son los fines de la universidad pública autónoma por todo lo que representan y aportan; por tanto, existe un privilegio para la autonomía universitaria y los fines de la institución, aun tratándose del derecho de huelga. Tal particularidad no es gratuita, se debe a la labor fundamental que realiza la universidad pública.

El principio de concordancia universitaria puede ser definido de esta manera:

Las relaciones laborales universitarias deben armonizarse con la autonomía universitaria y los fines de la institución.

En el año de 2019, en el Semanario Judicial de la Federación se publicó la tesis siguiente:

²⁰ Solís Sánchez, Renán Ermilo, *op.cit.*, nota 10, pág. 500.

“EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA”. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. 66, t.III, tesis XI.1º.A.T. 45 L (10ª.), mayo de 2019, registro 2019911, p.2567

La ponderación en la colisión de los derechos en la suspensión provisional tiene como efecto únicamente el que –en un primer momento– su otorgamiento o negación no cause un perjuicio a ellos y –en un segundo momento– si ha de restringirse alguno, que esa restricción sea justificada y razonable. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental al trabajo, y como vertiente de éste, el derecho de huelga como instrumento que permite hacer efectivo y pleno al primero de ellos. Igualmente, se reconoce el derecho fundamental a una educación superior de calidad, lo que lleva imbitito el que no se vea interrumpida durante sus ciclos activos. Así, cuando existe colisión entre ambos derechos, se tiene que si no se otorga la suspensión solicitada por la institución educativa puede transgredirse su derecho de huelga, como instrumento que permite hacer pleno el derecho fundamental al trabajo; en cambio, si se otorga la medida cautelar, existe el riesgo de perjudicar a las personas titulares del derecho a recibir una educación superior de calidad, y de no gozar de él en forma plena, pues la interrupción del servicio puede ocasionar que los educandos pierdan el ciclo escolar o, cuando menos, que los planes de estudio no puedan materializarse a cabalidad, debido a la interrupción. Así, ambos derechos no son absolutos ni irrestrictos, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contienen límites internos, encuentran ciertos límites externos en su relación con el ejercicio de otros derechos. Ahora bien, la medida cautelar únicamente prejuzga sobre posibles daños a bienes jurídicos o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; por tanto, no procede conceder la suspensión contra los efectos y las consecuencias de la declaración de inexistencia de la huelga, porque de lo contrario, se seguiría perjuicio directo al interés social, dado que la sociedad está interesada en que se garantice la calidad de la educación superior y se concreten todos los planes establecidos para el ciclo escolar, lo que no podría lograrse si se interrumpe el servicio educativo. Además, es de interés social que el Estado desarrolle a cabalidad los planes del respectivo ciclo escolar, para permitir que la educación superior cumpla su cometido, lo que permite obtener determinados objetivos colectivos, como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas. Por ende, el negar la medida cautelar permite que el Estado cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a recibir una educación superior de calidad y el no perjuicio al interés de la sociedad a tener una educación de calidad, razón por la que éste debe privilegiarse respecto del derecho de huelga.

El contenido de la tesis sustenta, por supuesto, un criterio acertado e impecable, aunado a que destaca un tema obligado para la universidad y que es, igualmente, un derecho humano del estudiante: educación de calidad.



En tales condiciones, si el Poder Judicial de la Federación declaró en sentencia firme que la educación de calidad debe privilegiarse respecto del derecho de huelga de los trabajadores de una institución de educación superior, descentralizada de la administración pública y sin autonomía, como es la Universidad Tecnológica de Morelia, con mayor razón ese privilegio que se otorga a la educación, ha de ser más sólido en la universidad pública autónoma, en razón del principio de concordancia universitaria.

ARTÍCULO 31.- En el Estatuto General de la Universidad se estipularán los derechos y las obligaciones de los alumnos, así como las sanciones aplicables por violación a esta ley, al propio estatuto y a sus reglamentos.

COMENTARIO:

En el Estatuto General se establecen los derechos y obligaciones de los estudiantes, así como las sanciones aplicables en su caso.

Antes de iniciar un procedimiento en contra de un alumno o alumna, es conveniente, si la naturaleza del asunto lo permite, ofrecer y propiciar medios alternos de solución de conflictos; son herramientas de gran utilidad para mantener la armonía y sana convivencia.

En caso que no aplicara lo anterior, se lleva a cabo el procedimiento con respeto absoluto a los derechos de las partes.

ARTÍCULO 32.- Los alumnos podrán asociarse libremente pero la Universidad mantendrá completa independencia respecto de las agrupaciones estudiantiles, llevando con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Universidad misma.

COMENTARIO:

Las agrupaciones estudiantiles son de la mayor importancia y coadyuvan con el quehacer universitario, por ello la Universidad debe llevar con ellas las relaciones de cooperación para la realización de sus fines.



El presente artículo cuenta con aspectos fundamentales para el alumnado, como el de la asociación libre y la independencia que debe respetar la Universidad.

ARTÍCULO 33.- Todo lo no previsto por esta ley, por el Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos, será resuelto por el Consejo Universitario.

COMENTARIO:

Resulta una fórmula exitosa el que se autorice al Consejo Universitario para resolver todo lo no previsto, siempre que no se abuse de ella; en efecto, la regla es valiosísima para que la administración universitaria continúe su curso y no quede paralizada.

ARTÍCULO 34.- Ninguna disposición Universitaria se opondrá a la presente ley.

COMENTARIO:

Es claro que la normativa que apruebe el Consejo Universitario no deberá oponerse a la ley orgánica y ante todo tendrá que estar en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de septiembre del año en curso.

COMENTARIO:

En efecto, entró en vigor el 1 de septiembre de 1984 y rige hasta la actualidad sin ninguna reforma.

SEGUNDO.- Se abrogan los decretos números 98 y 452, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con fechas 7 de noviembre de 1938 y



30 de junio de 1981, respectivamente, así como cualesquiera otros que se opongan a la presente ley.

COMENTARIO:

Por disposición expresa de este mandato, se abrogaron dos decretos, incluyendo el expedido en 1981 con el número 452, el cual fue impugnado como violatorio de la autonomía universitaria.

TERCERO.- El Rector en funciones desempeñará su cargo durante el período para el que fue electo, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley.

COMENTARIO:

Con lo dispuesto en este transitorio se respetó lo ordenado por el Consejo Universitario y, por ende, a la autonomía universitaria.

CUARTO.- Los representantes de los maestros y de los alumnos ante el Consejo Universitario, continuarán en sus funciones hasta la terminación del período para el que fueron electos.

COMENTARIO:

Con tal disposición se aseguró que las y los representantes de los consejeros maestros y alumnos continúen en sus funciones hasta terminar el período, lo cual abonó a la autonomía universitaria.

QUINTO.- El Consejo Universitario en uso de la facultad y la responsabilidad que para gobernarse a si misma le confiere a la Universidad su autonomía fijará para cada caso y por esta única vez, el plazo de duración de los Directores de las Facultades, Escuelas y Centros de Investigación que actualmente están en funciones, el cual en ningún caso excederá de cuatro años, a partir de la vigencia de la presente ley. Al concluir dicho plazo los mismos funcionarios estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.



COMENTARIO:

Queda claro que se otorgó a la Universidad, en ejercicio de su autonomía de autogobierno, la potestad de establecer las condiciones y características en cuanto al plazo que los directores de las Facultades, Escuelas y Centros de Investigación en funciones podrían estar al frente de sus dependencias.

SEXTO.- A partir de la vigencia de esta ley, el cargo de Tesorero General a que se refiere la Sección V del Estatuto de la Universidad de Yucatán, contenido en el decreto 127 de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, se denominará Director General de Finanzas.

COMENTARIO:

En cumplimiento a esta disposición, se abandonó la terminología antigua de Tesorero General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SÉPTIMO.- En tanto el Consejo Universitario expide el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, serán aplicables en lo que no se oponga a esta ley, las disposiciones del decreto 127 mencionado en el artículo transitorio inmediato anterior, así como el Reglamento Interior del Consejo Universitario y los demás reglamentos y acuerdos en vigor.

COMENTARIO:

Los ordenamientos a que se refiere este artículo transitorio son el Decreto Número 127 de fecha 8 de septiembre de 1947 y el Reglamento Interior del Consejo Universitario aprobado el 9 de julio de 1947.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. - D.P. Prof. Francisco H. Fuentes García. - D. S. Br. José Nerio Torres Ortiz.- D.S. Prof. Fernando Torres Romero.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, y publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.



Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

VICTOR M. CERVERA PACHECO

El Secretario de Gobierno
Abog. Orlando Paredes Lara

El Secretario de Educación
Prof. Rogelio Rivero Alvarado



Apéndices



CONSEJO UNIVERSITARIO VIGENTE EN 1981

Rector: Dr. Alberto Rosado G. Cantón

Secretario General: Dr. Manuel Jesús Echeverría Castillo

Consejeros:

Facultad de Medicina

Director: Dr. Renán Alzina Lizama

Representante de los maestros: Dr. Pedro Hernández Herrera

Representante de los estudiantes: Br. William Alberto Vargas Cano

Facultad de Jurisprudencia

Director: Abg. José Alfonso López Manzano

Representante de los maestros: Abg. Álvaro Carcaño Alberty

Representante de los estudiantes: Br. Julián Cervera Canto

Facultad de Odontología

Director: C.D. José Gabriel Alvarado Gómez

Representante de los maestros: C.D. Víctor Manuel Domínguez Reyes

Representante de los estudiantes: Br. Nidia Cardeña Sabido

Facultad de Ingeniería Civil

Director: Ing. Álvaro Mimenza Cuevas

Representante de los maestros: Ing. Jaime Barrera Aguilar

Representante de los estudiantes: Br. Ignacio Ancona Peniche

Facultad de Química

Director: Q.F.B. José Franco Monsreal

Representante de los maestros: Dr. José María Correa Canto

Representante de los estudiantes: Br. Marilyn Barredo Alcocer

Facultad de Ingeniería Química

Director: I.Q. Juan José Soto Cruz

Representante de los maestros: I.Q. Aldo Magaña Pietra

Representante de los estudiantes: Br. Carlos Alberto Rubio Quiñones

Facultad de Contaduría y Administración

Director: CP. Carlos Pasos Novelo

Representante de los maestros: C.P. Francisco Álvarez Vales

Representante de los estudiantes: Br. Jorge Gerardo Rivas Rosado

Escuela de Matemáticas

Director: Lic. M. José Gómez Delgado

Representante de los maestros: Físico Alejandro Esponda Gaxiola



Representante de los estudiantes: Br. Delta María Sosa Cordero

Escuela Preparatoria Número 1

Director: Abg. Jorge Alberto Zapata Cámara

Representante de los Maestros: Br. Pedro Pablo Budip Escalante

Representante de los estudiantes: Estudiante Rogelio Rivero Escalante

Escuela Preparatoria Número 2

Directora: Ing. Yolanda Lara Barrera

Representante de los maestros: Dr. Guillermo Sandoval Viramontes

Representante de los estudiantes: Estudiante Juan de Dios Collí Mas

Escuela de Antropología

Director: Prof. Salvador Rodríguez Losa

Representante de los maestros: Abg. Blanca Rosa González Rodríguez

Representante de los estudiantes: Br. Luis Alfonso Pech Gamboa

Escuela de Arquitectura

Director: Arq. Fernando Medina Casares

Representante de los Maestros: Arq. Emilio Casellas Arias

Representante de los estudiantes: Br. Mario Antonio León Flores

Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia

Director: M.V.Z. Víctor Fernández Medina

Representante de los Maestros: M.V.Z. Manuel Antonio Castro Piña

Representante de los estudiantes: Br. Jesús Gabriel Castillo Martín

Escuela de Enfermería

Director: Enfra. Profra. Socorro Sanguino Mejía

Representante de los Maestros: Enfra. Profa. Guadalupe Pérez Flota

Representante de los estudiantes: Br. Ana Elena Marrufo Couch

Facultad de Psicología

Director: Lic. en Psic. Elías Góngora Coronado

Representante de los Maestros: Lic. Psic. Hugo López Fernández

Representante de los estudiantes: Br. Yanko Mézquita Hoyos

Escuela de Economía

Director: Lic. En E. Carlos Cortés Ancona

JEFES DE DEPARTAMENTO:

De Difusión y Relaciones Públicas

Abg. Conrado Menéndez Díaz



De Extensión del Conocimiento

Ing. Roberto Mc. Swinney Salgado

De Extensión Cultural

Br. Renán Irigoyen Rosado

De Bibliotecas

Abg. Rodolfo Ruz Menéndez

De Actividades Deportivas

Prof. Manuel Paredes Lara

De Contabilidad

CP. María Teresa Mendoza de Ibarra

De Planeación y Desarrollo Académico

Ing. Carlos Evia Rosado

Asesor Jurídico

Abg. Jesús Viana Andueza



CONSEJO UNIVERSITARIO VIGENTE EN 1984

Rector: Ing. Álvaro Mimenza Cuevas
Secretario: Q.F. Felipe Escalante Ruz

Consejeros:

Escuela de Ciencias Antropológicas

Director: Prof. Salvador Rodríguez Losa
Maestro: Antrop. Patricia Fortuny Loret de Mola
Alumno: Br. Florentino Silverio García Cruz

Escuela de Arquitectura

Director: Arq. Fernando Medina Casares
Maestro: Arq. Carlos Castillo Zavala
Alumno: Br. José de Jesús Miranda Velasco

Facultad de Contaduría y Administración

Director: CP. Miguel E. Vidal Vázquez
Maestro: CP. Luis A. Gamboa Ávila
Alumno: Br. Mario Alberto Fernández Cámara

Facultad de Economía

Director: Lic. Econ. Raúl Antonio Vela Sosa
Maestro: C.P. Hugo Alejandro Balam López
Alumno: Br. Marco Antonio Lasso Zapata

Escuela de Enfermería:

Directora: Lic. Enfría. Amada del Socorro Rendón Sarlat
Maestra: Mtra. Enfría. Marisol Peraza Sauri
Alumno: Br. Leticia del Socorro Hipó Xool

Facultad de Ingeniería

Director: Ing. Eduardo José Escalante Triay
Maestro: Ing. Miguel Villasuso Pino
Alumno: Br. Sergio Iván Roche Lara

Facultad de Ingeniería Química

Director: Ing. Químico Juan José Soto Cruz
Maestro: Ing. Químico José Ceballos Ramírez
Alumno: Br. Raúl A. López Castilla

Facultad de Jurisprudencia

Director: Abg. José Alfonso López Manzano
Maestro: Abg. Carlos Vallado Villamil



Alumno: Br. Jorge Alberto Chan Lugo

Escuela de Matemáticas

Director: M.C. René José Torres León
Maestro: Físico Juan Antonio Herrera Correa
Alumno: Br. José Leonardo Sáenz Cetina

Facultad de Medicina:

Director: M.C. Renán Alzina Lizama
Maestro: M.C. José Avelino Paredes Lara
Alumno: Br. Jorge Carlos Bolaños Ancona

Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

Director: M.V.Z. Ignacio Vado Solís
Maestro: M.V.Z. Raúl Humberto Godoy Montañez
Alumno: Br. Enrique Marín Pech

Facultad de Odontología

Director: C.D. Carlos R. Nuñez Erosa
Maestro: C.D. José Luis Villamil Urzaiz
Alumno: Br. Justo Antonio Ordaz Arjona

Facultad de Psicología

Director: Lic. Psic. Elías Góngora Coronado
Maestro: Lic. Psic. Ricardo Rafael Castillo Ayuso
Alumno: Br. Miriam Aldana Amaro

Escuela de Química

Director: Q.F. Vicente Javier Aranda Medina
Maestro: Q.F.B. Wilberth A. Villegas Cásares
Alumno: Br. Eduardo J. Losa Seijo

Escuela Preparatoria Uno

Director: Abg. Jorge A. Zapata Cámara
Maestro: Br. José Antonio Dib Dáguer
Alumno: Estudiante Alejandro de Jesús Salazar Ortega

Escuela Preparatoria Dos

Directora: Ing. Elsy Yolanda Lara Barrera
Maestro: Abg. Álvaro Antonio Cervera García
Alumno: Estudiante Humberto Mauricio Díaz Tejero

Centro de Desarrollo Universitario

Directora: I.Q. Julia María González de Cruz



Tesorero General

C.P. Carlos Manuel Pasos Novelo

Director General de Asuntos Académicos

M.V.Z. Víctor Fernández Medina

Director General de Asuntos Académicos

Ing. Julio Enrique Puerto Cervera

Director General de Asuntos Jurídicos

Abg. Jesús Viana Andueza

Director General de Difusión y Comunicación

Ing. Jaime H. Barrera Aguilar

Departamento de Difusión y Relaciones Públicas

Abg. Conrado Menéndez Díaz

Departamento de Bibliotecas

Abg. Rodolfo Ruz Menéndez

Director General de Asuntos Administrativos

Ing. Civil Julio Enrique Puerto Cervera

Departamento de Extensión Cultural

Br. Renán Irigoyen Rosado

Auditor Interno

CP. Oscar Humberto Coldwell Cantillo

Departamento de Actividades Deportivas

Prof. Manuel Paredes Lara

Abogado Consultor de la Rectoría

Abg. Armando Bolio Pasos

Secretario de Rectoría

Ing. Civil Fernando José Vera Abad



XLVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Diputados que votaron en contra del Decreto 452 que violentaba la autonomía de la Universidad.²¹

Profr. Ciro Velázquez Flores

Víctor Hernández Hernández

Alberto González Carrillo

Raúl Gasque Gómez

²¹ Decreto que nunca entró en vigor.

XLIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Diputados que votaron de manera unánime en favor del dictamen que dio lugar al Decreto Número 257, relativo a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán: ²²

Presidente: Diputado Profesor Francisco Henry Fuentes García

Primer Secretario: Diputado Bachiller José Nerio Torres Ortiz

Segundo Secretario: Diputado Profesor José Fernando Torres Romero

Licenciado Mario Enrique Aguilar y Aguilar, Profesor Abraham Santiago Castro Rodríguez, Doctor Fernando Castillo Rodríguez, Mario René Martín Coronado, Licenciada Verónica del Carmen Esperón de Carrasco, Manuel Bonilla Domínguez, Profesor Fausto García Fajardo, Álvaro Argáez Narvaéz y Licenciados Pedro Adalberto Cervera Ojeda, Luis Felipe Mena Salas y Héctor Bolio Pinzón y Bachiller Carlos Alberto Velázquez Franco.

²² Decreto actualmente en vigor.

Fuentes de información



BIBLIOGRAFÍA

- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “La descentralización política y las universidades públicas de los estados”, en Astudillo, César y Manlio Fabio Casarín León (coords.), *Derecho constitucional estatal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, <https://bit.ly/3QEmggWf>.
- PÉREZ PALMA, Carlos, *Apuntaciones Histórico-Jurídicas de la Universidad Autónoma de Yucatán*, México, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1990.
- SIERRA MÉNDEZ, Justo “Contestación a Enrique M. de los Ríos”, en Pinto Mazal, Jorge (comp.) *La autonomía universitaria. Antología*, México, Editorial UNAM, 1974.
- SOLÍS SÁNCHEZ, Renán Ermilo, “La defensa de los derechos universitarios”, en Vega y León Salvador y Carlos Reynoso Castillo (coords.), *Defensa de los derechos universitarios*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.
- , “Pronunciamientos relevantes del Poder Judicial de la Federación en materia de autonomía universitaria”, en Barzana García, Eduardo, Jaime Martuscelli Quintana y María Ascensión Morales Ramírez, *La autonomía universitaria en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

HEMEROGRAFÍA

- CARPIZO, Jorge, “Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma”, *UDUAL*, México, año LIX, num. 43, Nueva Época, octubre-diciembre, 2009.
- SOLÍS SÁNCHEZ, Renán Ermilo, “Aniversario 90 de la Universidad Autónoma de Yucatán”, *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, Mérida, UADY, num. 260, enero/junio de 2012.

OBRAS DE CONSULTA

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo V, I-J. México, Editorial Porrúa.

JURISPRUDENCIA

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, México, <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> .



OTRAS FUENTES

Libro de Actas del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Yucatán.





Oficina del Abogado General
“Cien años de vida universitaria”